

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS

**CARRERA: ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES**

**“EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
GUATEMALTECO Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES”**

TESIS:

**PRESENTADA AL HONORABLE TRIBUNAL EXAMINADOR DE LA CARRERA DE
ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS DE LA UNIVERSIDAD SAN
CARLOS DE GUATEMALA**

POR:

DENNIS EDUARDO ZALDAÑA MERIDA

LICDA. HEIDI MAGDIELA LÓPEZ FUENTES

Asesora

LIC. WANDER HUGO RAMÍREZ CARDONA

Revisor

PREVIO A CONFERÍRSELE EL GRADO ACADÉMICO DE

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE

ABOGADO Y NOTARIO

SAN MARCOS, AGOSTO 2023



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

AUTORIDADES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS

CONSEJO DIRECTIVO

MsC. Juan Carlos López Navarro	Director
Licda. Astrid Fabiola Fuentes Mazariegos	Secretaria Consejo Directivo
Ing. Agr. Roy Walter Villacinda Maldonado	Representante Docentes
Lic. Oscar Alberto Ramírez Monzón	Representante Estudiantil
Br. Luis David Corzo Rodríguez	Representante Estudiantil

COORDINACIÓN ACADÉMICA

PhD. Robert Enrique Orozco Sánchez	Coordinador Académico
Ing. Agr. Carlos Antulio Barrios Morales	Producción Agrícola e Ingeniero Agrónomo con Orientación en Agricultura Sostenible
Lic. Antonio Ethiel Ochoa López	Coordinador carrera de Pedagogía y Ciencias de la Educación
Licda. Aminta Esmeralda Guillen Ruíz	Coordinadora carrera Trabajo Social, Técnico y Licenciatura
Ing. Victor Manuel Fuentes López	Coordinador carrera de Administración de Empresas Técnico y Licenciatura
Licda. María Daniela Paiz Godínez	Coordinadora carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales



Dra. Jenny Vanessa Orozco Minchez	Coordinadora carrera de Médico y Cirujano
Lic. Nelson de Jesús Bautista López	Coordinador Pedagogía Extensión de San Marcos
Licda. Julia Maritza Gándara González	Coordinadora Extensión de Malacatán
Licda. Mirna Lisbet de León Rodríguez	Coordinadora Extensión de Tejutla
Lic. Marvin Evelio Navarro Bautista	Coordinador Extensión de Tacaná
PhD. Robert Enrique Orozco Sánchez	Coordinador del Instituto de Investigación
Lic. Mario René Requena	Coordinador de Área de Extensión
Ing. Oscar Ernesto Chávez Ángel	Coordinador Carrera de Ingeniería Civil
Lic. Carlos Edelmar Velásquez González	Coordinador Carrera Contaduría Pública y Auditoría
Ing. Miguel Amilcar López López	Coordinador Extensión Ixchiguán
Lic. Danilo Alberto Fuentes Bravo	Coordinador Carrera Profesorado Bilingüe Intercultural
Dr. Yovani Alberto Cux Chan	Coordinador carreras Sociología, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.



**COORDINACIÓN DE LA CARRERA ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Coordinadora de la Carrera	Licda. María Daniela Paiz Godínez
Unidad de Examen Técnico Profesional	Lic. Marco Tulio Valle Rodas
Unidad de Tesis	Lic. Luis Edgardo Reyna Gómez
Unidad de Primer Ingreso	Lic. Mauro Estuardo Rodríguez Hernández
Asesor Bufete Popular	Lic. Elfego Selvyn Guzmán Barrios

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

FASE PRIVADA

Presidente	Lic. David Noé Gallo Velásquez
Secretario	Lic. Wilian Augusto González Angel
Vocal	Licda. María Isabel Bautista Del Cid

FASE PÚBLICA

Presidente	Licda. Karla Gabriela Juárez Orozco
Secretario	Lic. Keni Hernaldo Arrivillaga Méndez
Vocal	Licda. Lourdes González Citalan

Nota: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo cuarenta y tres del motivo para la elaboración del trabajo de tesis de la carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales).



San Marcos, 17 de febrero de 2023.

Licenciado:

Luis Edgardo Reyna Gómez.

Unidad de Tesis.

Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Centro Universitario de San Marcos.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estimado Licenciado:

Reciba un cordial saludo, me dirijo a su persona, para informarle que he cumplido con ASESORAR el trabajo de tesis del bachiller: **DENNIS EDUARDO ZALDAÑA MERIDA**, con el tema denominado "EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES", como requisito previo a obtener los títulos de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que me permito dictaminar de la siguiente manera:

Al trabajo de tesis descrito, se le hicieron las modificaciones pertinentes, necesarias según mi opinión, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 27 del normativo para la elaboración del trabajo de tesis, respetando siempre la posición ideológica y jurídica del estudiante.

Del análisis practicado, he determinado que la tesis que realizó el estudiante, es interesante y cumple con los requisitos de los artículos 19, 28 y 32 del normativo respectivo, incorporando contenido científico, técnico y jurídico; además el interés, empeño y dedicación de la sustentante es evidente, en virtud de lo anterior emito



DICTAMEN FAVORABLE, para que sea ordenada la revisión del presente trabajo de tesis, y culminar el análisis, aprobación e impresión, a efecto de ser presentado para su discusión final. Sin otro particular, deferentemente.



LICENCIADA
Heidi Magdiela López Fuentes
ABOGADA Y NOTARIA

Lic. Heidi Magdiela López Fuentes.

Abogada y Notaria.



San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, 10 de abril de 2023.

Licenciado:

Luis Edgardo Reyna Gómez.

Unidad de Tesis.

De la Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Centro Universitario de San Marcos, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado:

En atención a la resolución por su persona, procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante: **DENNIS EDUARDO ZALDAÑA MÉRIDA**, carné: 199811285, en la elaboración de su trabajo de Tesis titulado: “**el principio de intermediación en el ordenamiento jurídico guatemalteco y las audiencias virtuales**”, en tal razón, procedo a emitir el siguiente:

DICTAMEN

1. Que, de acuerdo a la facultad investida en mi persona mediante la resolución dictada por usted, luego del estudio conciso del trabajo de tesis según criterios basados en elementos de fondo, se concluye que el trabajo de tesis elaborado por el Bachiller: **DENNIS EDUARDO ZALDAÑA MÉRIDA**, contempla los elementos científicos y técnicos necesarios los cuales se desarrollan adecuadamente según distribución temática del mismo.
2. La estructura de la tesis y, la metodología y técnicas de investigación empleadas; son las adecuadas para el desarrollo del tema y el logro de los objetivos que la investigación pretende arribar.
3. El trabajo de tesis en cuanto a su redacción, es clara y ordenada.



4. El autor arriba a conclusiones, y recomendaciones congruentes con su trabajo.
5. Se evidencia que el autor realmente investigó el tema y acudió a las fuentes bibliográficas, tanto doctrinales como legales y de campo idóneas para su desarrollo.

De tal cuenta, considero que, el contenido de trabajo de Tesis denominado: **“el principio de inmediación en el ordenamiento jurídico guatemalteco y las audiencias virtuales”**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en la normativa para la elaboración de Tesis de la carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de San Marcos, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Sin otro particular, y con muestras de respeto me suscribo como su deferente servidos.

Wander Hugo Ramírez Cardona
M.A. en Derecho Penal y Procesal Penal.
Colegiado No. 7827.
Revisor de Tesis.

LICENCIADO
Wander Hugo Ramírez Cardona
ABOGADO Y NOTARIO





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de San Marcos

San Marcos, 1 de septiembre de 2,023

Licenciado:

Luis Edgardo Reyna Gómez

Unidad de Tesis

Carrera: Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Centro Universitario de San Marcos, San Marcos

Atentamente me permito indicar que después de recibido el trabajo de Tesis del Estudiante:
DENNIS EDUARDO ZALDAÑA MÉRIDA titulado: **“EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES”**

Sobre el mismo se hizo el análisis sistemático, las correcciones ortográficas y gramaticales correspondientes de acuerdo al Artículo 33 del Normativo para la Elaboración de Tesis y del Examen General Público de la Carrera Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que, al haber cumplido con las directrices instrumentales metodológicas indicadas, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**

Con ello puede proseguir su recorrido administrativo a la etapa inmediata correspondiente

Atentamente,

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Licenciado Jorge Mario Ochoa Gálvez
Consejero-Docente de Estilo

c.c. archivo

Jorge Mario Ochoa Gálvez
M.Sc. Jorge Mario Ochoa Gálvez
Consejero - Docente de Estilo
Colegiado 7638
Carrera: Abogado y Notario y Licenciatura
en Ciencias Jurídicas y Sociales USAC-CUSAM





USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de San Marcos | CUSAM
CARRERA: ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA
EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS. San Marcos, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

En vista de los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del Trabajo de Tesis del (de la) estudiante: **DENNIS EDUARDO ZALDAÑA MÉRIDA**, Carné. 199811285, intitulado: **“EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO Y LAS AUDIENCIAS VIRTUALES”**. Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

ID Y ENSEÑAD A TODOS


Licda. María Daniela Paiz Godínez
Coordinadora Carrera de Abogado y Notario y
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales



MDPG/erdlp

Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio Módulo de la Carrera de Derecho, Centro Universitario de San Marcos, San Marcos





USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de San Marcos | CUSAM

COORDINACIÓN ACADÉMICA

Providencia COACUSAM-017-2023

Fecha: septiembre 04 de 2023

ASUNTO: Remito a usted el INFORME FINAL DE TESIS Y PROVIDENCIA QUE AUTORIZA SU IMPRESIÓN. Del estudiante: **DENNIS EDUARDO ZALDAÑA MÉRIDA**, Carné No. **199811285**, con el visto bueno y sellos que solicitan, según el Artículo 34 del NORMATIVO PARA LA ELABORACION DEL TRABAJO DE TESIS DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, de este Centro.

Atentamente pase a: Licda. María Daniela Paiz Godínez

Coordinadora Carrera Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,

CUSAM, Edificio.

PARA:

Su conocimiento

Emitir opinión

Efectos consiguientes

Atender lo Solicitado

OBSERVACIÓN: Anexo: lo indicado.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

PhD. Robert Enrique Orozco Sánchez
Coordinador Académico



c.c. Archivo
REOS/ejle

Dedicatoria.

A DIOS

Por darme la vida, salud, inteligencia y entendimiento; pues a él debo todo lo que soy y lo que tengo.

A MIS PADRES:

Aroldo René Zaldaña Morales y Marta Elizabeth Mérida Barrios, por todo su amor, paciencia, apoyo y la formación recibida que me ha hecho la persona que hoy soy.

A MIS HERMANOS:

Rubén y Claudia por su amor incondicional, por siempre apoyarme y animarme a alcanzar mis sueños.

A MIS ABUELOS:

Por todo su amor, cariño y cuidados.

A MIS HIJOS:

Por ser el motor que me impulsa a ser una mejor persona y a alcanzar mis sueños.

A MI COMPAÑERA DE VIDA:

Por impulsarme a ser mejor cada día y apoyarme siempre.

A MIS MAESTRO:

Lic. Hugo Bautista por ser mi mentor, mi ejemplo, mi guía y apoyo en ésta carrera.

A MIS COMPAÑEROS:

Por su apoyo incondicional y por alentarme para lograr ésta meta.



A MIS AMIGOS

Por los momentos compartidos, las palabras de aliento y su apoyo; gracias por estar en las buenas y malas.

**AL CENTRO UNIVERSITARIO DE
SAN MARCOS**

Por brindarme el pan del saber.

**A LOS DOCENTES DE LA
CARRERA DE ABOGADO Y
NOTARIO Y LICENCIATURA EN
CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES DEL CUSAM**

Por los conocimientos impartidos y por la motivación que siempre me dieron para alcanzar mis metas y objetivos.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA**

Por haberme abierto las puertas a la educación superior y a la consciencia social ¡Que viva la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala!



ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	1
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL	1
1.1 Definición de vulneración de un principio rector.....	2
1.2. Formas de cómo se vulnera el principio de inmediación en juicio oral y publico	3
1.2.1. La prueba como pilar en búsqueda de la verdad histórica	4
1.2.2. La prueba como materialización al respeto de derechos humanos	5
1.2.3. El testimonio en la audiencia virtual	6
1.2.4. El testimonio y la suplantación de una persona por otra	8
1.3. Principio de inmediación como eje central para concretizar la actividad probatoria	9
1.3.1. De contradicción en el interrogatorio en audiencia virtual	11
1.3.2. De oralidad en audiencia virtual	12
1.3.3. De defensa como principio de agravio	12
1.4. Etapas del proceso penal común o plenario	13
1.4.1. Etapa preparatoria	13
1.4.2. Etapa intermedia	14
1.4.3. Etapa del juicio oral y público	16
1.4.4. Etapa de impugnación	16
1.4.5. Etapa de liquidación	17
1.4.6. Etapa de ejecución	18
CAPÍTULO II.....	19
EL DERECHO INFORMATICO E INFORMATIVA JURÍDICA	19
2.1 Definición de derecho informático	19
2.2. Surgimiento del derecho informático	20
2.3. El derecho y su relación con los TICs	22
2.2.1 Regulación de los TICs	24
2.4. Informática jurídica	25
2.5. Informática jurídica documental	26



2.6. Informática jurídica de gestión	27
2.7. Automatización e informática	28
2.8. Sistematización de procesos judiciales	28
2.9. Seguridad y certeza jurídica del uso de redes	29
2.10. Derecho penal en materia de telecomunicaciones	31
2.11. Telecomunicaciones y derecho público	31
CAPÍTULO III	33
LAS VIDEOCONFERENCIAS, LAS VIDEOAUDIENCIAS JUDICIALES Y LA AUDIENCIA VIRTUAL	33
3.1 Diferencias entre conceptos, videoconferencias, video audiencias judiciales y audiencias virtuales	33
3.2. Equipo que integra un sistema de videoconferencia	35
3.3. Funcionamiento de audiencia virtual en el sistema de justicia guatemalteco	36
3.3. Equipo y costo de implementación de la audiencia virtual	37
3.4. La aplicación de las audiencias virtuales en el proceso penal guatemalteco	40
3.5. La declaración del imputado a través de las audiencias virtuales	40
3.6. El proceso para la producción de una actuación judicial a través de la audiencia virtual	42
CAPÍTULO IV	47
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AUDIENCIAS VIRTUALES	47
4.1. Definición de administración de justicia	47
4.2. Definición de audiencias virtuales	48
4.3. Marco jurídico legal	49
4.3.1. Reglamento de audiencias por medios electrónicos de comunicación audiovisual en tiempo real.....	50
4.3.2. Ley de fortalecimiento de la persecución penal.....	51
4.3.3 Centro de información, desarrollo y estadística judicial	51
4.4. Acceso a la justicia	52
4.5. Justicia pronta y cumplida	54
PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	56
COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS	67



CONCLUSIONES	69
RECOMENDACIONES	71
BIBLIOGRAFÍA	73
ANEXOS	75



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado **“el principio de inmediación en el ordenamiento jurídico guatemalteco y las audiencias virtuales”** debido a que estamos frente a un supuesto particular y específico, ocasionado por el virus denominado SARS-coV-2 en adelante coronavirus, que dificulta que las audiencias llevadas a cabo antes de, se realicen con total normalidad, conllevando que las diligencias judiciales se realicen sin una comunicación de manera física o presencial, sino virtual, ya que las personas temen ser contagiadas con el mencionado virus.

Al día de hoy, el Organismo Judicial asiste a un nuevo escenario donde cualquier forma de comunicación es posible gracias al empleo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante, las TIC) en el ámbito jurídico.

La sociedad guatemalteca ha recepcionado estos nuevos avances sea por necesidad, por innovación o por la simple invasión de las tecnologías en los diversos espacios. Sin mayores reparos, lo cierto es que vivimos bajo un contexto donde prima el uso de los medios tecnológicos y cuya presencia se ha extendido a todo el sistema de justicia, y en particular, al ámbito del proceso judicial, especialmente en el campo de la actuación de las pruebas testimonial, pericial y la declaración de imputado.

Las audiencias virtuales constituyen hoy en día una muestra de la real expresión que viene ejerciendo la tecnología en el campo del proceso, respondiendo no solo a una exigencia coyuntural, sino también, a la necesidad concreta de resolver distintas situaciones como la inasistencia de los sujetos procesales en las diferentes etapas del proceso penal guatemalteco, las distancias, impedimentos físicos, entre otros, que tienen como común denominador, la frustración de determinadas pruebas como son la declaración testimonial, pericial o la declaración del imputado.

Frente a estas circunstancias adversas para el desarrollo de la actividad probatoria, el empleo de instrumentos como la audiencia virtual inicial parece ofrecer una alternativa útil que hace viable la interconexión de los sujetos procesales, los abogados, el fiscal, los peritos, el juez, y de todos aquellos cuya participación en el proceso penal



guatemalteco resulte relevante.

Es de considerar que toda evolución trae consigo nuevas preocupaciones y responsabilidades, tanto en el ámbito personal como social, así como la aparición de nuevas formas o modalidades de afectación de los bienes y derechos que son objeto de titularidad en el contexto de la sociedad tecnológica

Sin embargo, se presentan en realidad ciertas cuestiones en la tendencia de la audiencia virtual que podrían resultar limitativas como el derecho de defensa, la inmediación, la privacidad de los datos e información reservada, las garantías de veracidad y legitimidad, entre otros, cuya tutela debe garantizarse en todo proceso que incorpore este tipo de espacios virtuales.

En consecuencia la presente investigación se estructura de cuatro capítulos, el primero desarrolla la vulneración del principio de inmediación procesal, la inmediación como eje de la actividad probatoria, etapas del proceso penal donde puede ser vulnerado, el capítulo dos referente a el derecho informático e informática jurídica, surgimiento del derecho informático, su relación con los tics, el capítulo tres, destaca la diferencia que hay con la videoconferencia; el capítulo cuatro hace referencia a la administración de justicia, el marco jurídico y el acceso a la justicia; finalmente se presentan y analizan los resultados de la investigación de campo, se comprueba la hipótesis de investigación y se extraen las conclusiones y recomendaciones con base en la teoría y el trabajo de campo.



CAPÍTULO I

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL

Las audiencias orales como principal escenario de los procedimientos penales, es el momento procesal en el que las declaraciones, las pruebas y otros actos adquieren tal naturaleza, siendo necesario que se lleve a cabo en audiencia continua, utilizando para ello los criterios de valoración que se encuentran previstos en la normativa procesal vigente y escenario de la vulneración al principio de inmediación, cuando se utiliza la herramienta virtual y judicial de la videoconferencia, esta debe de además de tener lo esencial para que se pueda llevar a cabo las audiencias, deben ser fluidas de tal manera que permitan que la interacción del juez con los órganos de prueba, los medios probatorios y demás sujetos procesales tengan una comunicación bilateral integra. Asimismo, en el desarrollo de las audiencias virtuales se vienen presentando una serie de problemas que son: a). la identidad de los órganos de prueba, pese a que dentro de las audiencias virtuales en la etapa probatoria la declaración de órganos de prueba y a pesar de todos los protocolos establecidos, se hace poco probable tener la certeza de la identidad del órgano de prueba, ello en virtud a los principios como cimientos procesales de una confrontación adecuada y un contrainterrogatorio idóneo dentro de este acto; b) la conexión a internet que muchas veces aqueja a lugares que están geográficamente alejados a la ciudad que conllevan a las audiencias judiciales se frustren por no tener una interacción bilateral fluida; c) en el caso de los sujetos procesales, específicamente con la parte agraviada se dificulta la participación de la misma pues generalmente son personas de escasos recursos económicos y con poco acceso a la tecnología, lo que no permite que se haga presente a las audiencias correspondientes, es de hacer relevancia que hoy en día existen equipos dispositivos a control remoto con antena momentánea y unilateral pero como se ha dicho, las personas son de escasos recursos que a duras penas tienen para el sustento diario como han de tener para equipos de última tecnología que le permita interactuar en tiempo real.



1.1. Definición de vulneración de un principio rector

Los principios del derecho son preceptos normativos de carácter general en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico de un país; asimismo, manifiestan un juicio del deber ser que se asume en determinadas circunstancias y respecto de ciertas normas, en casos de vacíos normativos.

Es importante señalar, que estos principios se encuentran establecidos en los diversos códigos que regulan las relaciones jurídicas de los ciudadanos, tales como el código procesal penal.

En ese contexto, el proceso penal se encuentra regido por determinados principios que conforman su estructura e informan su contenido, y que garantizan la aplicación de los derechos fundamentales de las partes; asimismo, regulan las actuaciones procesales que deben observarse durante las etapas de: Investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento, para así garantizar un proceso justo y dentro del marco constitucional.

Ahora bien, el proceso penal tiene como principios rectores: el principio de presunción de inocencia, principio acusatorio, principio de igualdad de armas, principio de contradicción, principio de inviolabilidad del derecho de defensa, principio de publicidad del juicio, principio de oralidad, principio de inmediación, principio de identidad personal y el principio de unidad y concentración.

Sin embargo, de todos los principios antes nombrados, el principio de inmediación ha cobrado vital importancia en la actualidad, debido a la medida de distanciamiento social obligatorio que ha decretado el Gobierno en todo el país como consecuencia de la pandemia del COVID 19, lo cual imposibilita la presencia física de los sujetos procesales y órganos de prueba (testigos y peritos) en la sala de audiencias.

“También podemos destacar que son normas constitucionales de carácter programático que marcan una orientación a la actuación de los poderes públicos entre ellos el poder judicial. En este sentido, informarán la legislación vigente y positiva. No pueden ser objeto de reclamación hasta que sean recogidos en los oportunos textos legales”. Corte Suprema de Justicia (Sentencia número 1628-2015)



Los Principios Rectores constituyen un mapa para la acción, definen los parámetros con arreglo a los cuales los Estados deben establecer sus políticas, normas y procesos en función de sus respectivas responsabilidades y circunstancias particulares. Permiten que los Estados conozcan con claridad las consecuencias de su deber de proteger los derechos humanos frente a las consecuencias negativas provocadas por la realidad social, deber que incluye garantizar el acceso a una reparación eficaz a quienes hayan resultado afectados por las actividades jurisdiccionales

1.2. Formas de cómo se vulnera el principio de inmediación en juicio oral y público.

La etapa de juicio oral es la parte central del proceso penal guatemalteco porque es ahí donde se produce la prueba se diligencia, está también la importancia de la interrogación de testigos, en la cual se garantiza la oralidad, publicidad, inmediación, y contradicción al actuarse la prueba. Por ello, la inmediación nos asegura que el Juez tendrá contacto directo con las pruebas. Por consiguiente, el juzgador no puede interactuar con la declaración del testigo si antes, no lo oye, pues no se podría ejecutar un correcto juicio de veracidad, por lo declarado, es por ello que sin la inmediación no se tendría una clara información, pues lo escrito no nos permite percibir la prueba.

La inmediación presenta inconvenientes de la implementación de audiencia virtual, ya que la valoración de la prueba decrece por parte del juzgador si no la palpa con los sentidos, es indispensable que tenga la correcta valoración. Pues, el problema no son las limitaciones tecnológicas, pues es la correcta naturaleza de la valoración de la prueba, el razonamiento que nos conducirá a confirmar las hipótesis presentadas por parte del sindicado y el agraviado, pues no se logra con certeza asegurar dicho principio y consigo el derecho de defensa y el debido proceso penal guatemalteco.

Asimismo, en contexto al principio de Igualdad de Armas principio rector en el desarrollo con injerencia a la libertad de la carga de la prueba, durante el proceso pueden suscitarse hechos que generen una diferencia entre los sujetos procesales, de este modo el juzgador deberá adoptar medidas para lograr el equilibrio entre las partes.

El honorable juzgador debe visualizar aquellas circunstancias donde las personas



vulnerables se les impiden el acceso a la participación del proceso, debido no tienen acceso y el desconocimiento de habilidades informáticas por parte de los sujetos procesales, obsoleta señal de telefonía e Internet que dificultan la virtualidad, dificultan su participación en audiencias virtuales. Finalmente falta mayor desarrollo tecnológico, capacitación a todos los intervinientes y sujetos procesales en manejo informático y legislación que regule adecuadamente la llamada “justicia virtual”; que hasta hoy en día en Guatemala no está regulado textual y expresamente y se confunde regularmente con la videoconferencia.

1.2.1 La prueba como pilar en búsqueda de la verdad histórica

El proceso penal consiste principalmente en una relación jurídica que crea efectos jurídicos, no solamente respecto de los intervinientes, sino también para la sociedad en su conjunto. Si bien la relación se produce entre determinados sujetos, el ordenamiento entrega una respuesta al conflicto que va más allá de los afectados, resolviendo de modo definitivo el problema, otorgando una decisión obligatoria para todos, en la medida que es fruto de la normativa democráticamente estatuida.

Por consiguiente, el proceso criminal se instaura como la herramienta que el Estado establece para la solución de conflictos de relevancia jurídico-penal, constituyendo el único modo legítimo de aplicación de la pena. No obstante, el valor del proceso no reside en su posibilidad de cumplimiento o de coacción frente a la inobservancia de la decisión judicial, sino en que la respuesta entregada es consecuencia de una serie de procedimientos que hacen tangible al derecho penal, a las normas sustantivas que éste contiene, y a su vez, al ideal político que está detrás de la administración de justicia. Es decir, su importancia radica en la posibilidad de motivar las conductas de las personas, al dar una respuesta racional y fundada al conflicto. Solís, Alejandro (2000).

Entre los teóricos de la materia, es conocida la frase que reza: “La verdad es como el agua: es pura, o no es verdad”. Este famoso enunciado es de autoría de Francesco Carnelutti (1982 p.5), quien consideraba que cuando la indagación de la verdad está restringida de tal manera que “no puede ser conocida en todo caso y por cualquier medio,



el resultado es siempre el de que no se trata ya de una búsqueda de la verdad material, sino de un proceso de fijación formal de los hechos. No se puede buscar la verdad sólo en parte: o se la busca del todo, o lo que se busca no es la verdad.”

Al parecer este doctrinario italiano parte de una premisa que no es adecuada, ya que, para efectuar un correcto análisis, lo primero que hay que realizar es situar la problemática dentro del contexto en que se va aplicar. Lo que se traduce en este caso en concreto, en que al hablar de la verdad se requiere determinar el ámbito en la cual ésta se inserta. Así, si se examina la finalidad de averiguación de la verdad en el proceso penal, no es posible desatender la premisa de que en este ámbito juegan otros intereses que deben protegerse, por lo mismo su indagación se condiciona a éstos. Lo que no significa que se renuncie a la búsqueda de la verdad como fin último, sino que se comprende que su delimitación responde a la idea de que la legitimidad del proceso y del Derecho, proviene del respeto a un conjunto de principios más amplios, que no se agotan en la indagación de la verdad, como el principio de inmediación, derecho de defensa y debido proceso como principios rectores en todo proceso.

1.2.2 La prueba como materialización al respeto de derechos humanos

Lo que en nuestros días se conoce como derechos humanos está referido al reconocimiento de que toda persona humana, por el hecho de serlo, es portadora de atributos autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. Ellos son inherentes al ser humano y no requieren de ningún título específico para adquirirlos. No resultan de una adjudicación o cesión del Estado, cuya función con respecto a ellos es de reconocimiento, respeto y protección. Basta con ser persona humana para ser titular de los derechos humanos y toda persona humana es titular de esos derechos. Su exigibilidad no depende de su consagración legislativa; por el contrario, históricamente aparecen como atributos que se han hecho valer contra leyes opresivas que los desconocían o menoscababan. Son derechos subjetivos que emanan de la dignidad humana y que la resguardan, porque ellos combaten la dominación arbitraria y apoyada en desiguales relaciones de poder social, mediante la cual unos seres humanos imponen a otros ser instrumentos de sus propios fines.



1.2.3 El testimonio en la audiencia virtual

Actualmente, producto del estado de emergencia en Guatemala por el COVID-19, se han afectado diversas entidades u organismos del Estado. Parte de ellas, son los órganos jurisdiccionales, los cuales han optado por diversos mecanismos para continuar prestando el servicio y no dejar en estado de indefensión a la población que solicita sean resueltos sus problemas legales.

En tal sentido, se ha migrado de las audiencias presenciales a las audiencias virtuales, pero tras ello surge la siguiente interrogante: ¿se han afectado las actuaciones de la declaración de parte y la prueba testimonial en los órganos jurisdiccionales?

Sin lugar a dudas, voces autorizadas han manifestado que existe una afectación positiva, toda vez que, facilita a las partes o los testigos otorgar sus declaraciones o testimonios, no ejerciendo mayor dificultad que actuarla de manera virtual.

A esto, podemos llamarlo la digitalización del proceso. Sin embargo, por la implementación intempestiva y acelerada de este mecanismo virtual, se considera que ha traído efectos colaterales e, inclusive, negativos.

En primer lugar, son materias de preocupación algunos aspectos a la persona del testigo con referencia a la idoneidad que se refiere a la capacidad que tiene la persona para ejercer o desempeño de alguna función, o aquella cualidad que distingue de los demás, por lo tanto es un tanto difícil poder determinar las características de la idoneidad, pero si se logra descomponer su definición se concluye que la capacidad es una de las características porque las personas tienen que darse cuenta de lo que pasa en su presencia y por ser una cualidad que debe poseer todo testigo que comparece al proceso a dar su declaración testimonial, también la veracidad porque debe actuar bien intencionalmente sobre las cosas presenciadas, que tiene implicancias diversas en su declaración testimonial como órgano de prueba, ya que lo difícil es examinarlo y extraer la credibilidad de la declaración por no estar presente físicamente, y esto dificulta observar sus gestos mientras declara, esto con relación a lo que establece el artículo trescientos cincuenta y ocho del código procesal penal, así también lo prevé el artículo doscientos once del mismo cuerpo legal, en conclusión la idoneidad se ha dado y ha



existido en el proceso penal, por lo que se trata de que la idoneidad siempre exista en los medios de prueba especialmente en la prueba de testigos, que es una de las más importantes en el proceso penal, por ser esta la que más nos puede llevar a la realidad de cómo ocurrieron los hechos, por haber sido presenciados por la persona.

Para ejemplificar lo anterior, imaginemos que, cuando haya una declaración de parte o la prueba testimonial, la persona puede sufrir trastornos psicóticos y en una audiencia presencial, el juez podría conocer su enfermedad, a través de su personalidad o gestos, y el órgano jurisdiccional puede determinar en algunos casos su invalidez. En cambio, en una audiencia virtual, el juez o la sala no tendría conocimiento de ello, por lo cual, resultaría grave dentro de un proceso, perjudicando así solucionar el objeto en disputa; así también observar si su declaración es coherente con su comportamiento en audiencia, pues la experiencia del juez al observarlo presencialmente, podía determinar con mayor precisión si un testigo dice o expresa la verdad o no.

En segundo lugar, en nuestro ordenamiento jurídico el artículo trescientos setenta y cinco, trescientos setenta y seis, trescientos setenta y siete y trescientos setenta y ocho; del Código Procesal Penal decreto cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala establece que son medios de prueba típicos los que ahí se establecen como órganos prueba, entre ella la testimonial pero deberán cumplir ciertos requisitos.

El problema es que una vez admitida la declaración, en una audiencia virtual, es mucho más fácil engañar o alterar dolosamente sobre una información al juez, lo cual acarrea la perturbación en el resultado del proceso; así como, podrían omitirse datos relevantes. De modo que, el gran reto sería realizar una supra-investigación, para poder esclarecer bien los hechos y probarlos en el proceso.

En tercer lugar, aparte de que las partes o las pruebas testimoniales pueden ser manipuladas fácilmente a través de la modalidad virtual, pueden poner en riesgo la videoconferencia de la audiencia, al excusarse en una falta de desconexión o que los individuos no sepan manipular bien los medios informáticos; por lo que, el proceso se vería truncado y, muy probablemente, vulneraría con el principio de celeridad en el proceso



y el principio que hace referencia al tema matriz de la presente investigación siendo el principio de intermediación.

Lo cierto es que el proceso se dilata y, durante ese tiempo, puede existir una distorsión de la memoria y el testimonio o declaraciones. En efecto, entre estudios y otros datos respecto a la memoria humana, nos indican que ésta presenta procesos de distorsión, fenómeno del que no escapa el testimonio de un testigo en un proceso judicial. Cabe enfatizar que cuando hay un testimonio, se debe entender como un relato de memoria que un testigo realiza sobre unos hechos previamente presentados, de modo que serán estos los que resulten afectados. Cabe mencionar que en otras legislaciones tomar las declaraciones por medio de videoconferencia en anticipo de prueba aporta algo positivo que aporta al proceso penal.

En síntesis, es cierto que las actuaciones de la declaración de parte y la prueba testimonial se han visto afectada de manera positiva y negativa; no obstante, el mismo hecho de tener una digitalización en el proceso muy acelerado e intempestivo, se han tenido que afrontar mayores cargas negativas como la veracidad porque debe actuar bien intencionalmente el testigo sobre las cosas presenciadas, que tiene relevancias diversas en su declaración testimonial como órgano de prueba, ya que lo difícil de la idoneidad es examinarlo y extraer la credibilidad de la declaración por no estar presente físicamente.

Con ello, me permito enfatizar que en el presente no se busca tener como mal vistas las actuaciones de la declaración de parte y la prueba testimonial en las audiencias virtuales; por el contrario, es un estupendo mecanismo tomado por el Estado en un estado de emergencia como este. El problema está en que se ha migrado de la audiencia física a la audiencia virtual, muy rápidamente y drásticamente, de modo que ha traído algunas afectaciones negativas en las actuaciones de la declaración de parte o la prueba testimonial, como se mencionó anteriormente.

1.2.4 El testimonio y la suplantación de una persona por otra

Hoy en día al paso gigantesco de la tecnología y otros medios virtuales podrían crear cuentas falsas en las redes sociales a nombre de cualquier persona, entrar en sus cuentas al tener o adivinar la contraseña, o manipular la tecnología de manera que



parezca que la comunicación viene de directamente del sindicato. A través de la suplantación de identidad, los sindicatos, acusados, procesados; pueden recopilar información confidencial o personal sobre cualquier persona, familiares pueden difundir información dañina sobre terceras personas; o hasta crear “evidencia” falsa que pone en duda su testimonio en el tribunal o su versión de los hechos que incluyó en una petición al tribunal o un informe policial. Incluso algunos han creado mensajes falsos para parecer ser la persona que está siendo investigada. Además, se puede tratar de suplantar su identidad o la de otra persona en línea como manera de aprender información sobre dónde está una persona o engañarle.

1.3 Principio de inmediación como eje central para concretizar la actividad probatoria

La prueba es el medio más confiable y veraz para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis y tesis acusatoria debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos.

La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquellos.

La prueba entonces, ayuda a que lo que una parte afirma de acredite o desacredite. Por lo tanto, la actuación de la prueba es un pilar fundamental relacionado a la búsqueda de la verdad, materialización del respeto a los derechos fundamentales, así como también el derecho a la defensa por parte del imputado.

Pero en nuestra realidad la observación válida, esto es, de las pruebas, conllevará a la actuación de forma errónea de las pruebas, y ello se debe tener en cuenta como eje principal para la no valoración por parte del juez de la prueba y el principio de inmediación va de la mano con la interacción que pueda tener el juez con la apreciación directa con esa prueba que pueda servir para el esclarecimiento de la verdad en un proceso.



La valoración por parte del juez a la prueba practicada y ante ello tener un conocimiento claro, preciso y cierto respecto a aquellas situaciones que son relevantes dentro del proceso judicial. Apreciando de forma libre los medios probatorios en base a la lógica, la crítica e incluso la experiencia. Que, aquella vulneración del principio de inmediación es una forma de que este principio resulta aquejado por una suplantación de la persona, debido a que no es posible que se garantice que aquella versión del testimonio brindado dentro de las audiencias virtuales sean iguales a los que fueron admitidos dentro del auto de enjuiciamiento; esto es, dentro de las audiencias virtuales, una persona puede suplantar a otra y de esta manera reemplazar a la que en realidad sí fue admitida para el juicio oral, creando no solo vulneración del principio de inmediación, sino también inseguridad jurídica.

En definitiva, el principio de inmediación consiste básicamente en la relación directa que se entabla entre el juzgador, los sujetos procesales y los medios probatorios. En ese contexto el profesor Neyra (2005), indica lo siguiente:

Este principio nos informa que no debe mediar nadie entre el Juez y la percepción directa de la prueba. Para que la información sea creíble se debe asumir este principio, que trae como consecuencia que la instrucción tiene sólo el carácter de ser una etapa preparatoria y en ningún sentido, se le otorga valor probatorio alguno a las diligencias practicadas en ésta.

Para la realización de este principio debemos contar con el instrumento de la oralidad porque la concentración propicia la mediación. Asimismo, es necesario para cumplir con la garantía de la inmediación, establecer la realización de una sola audiencia y con la presencia física interrumpida de los juzgadores, quienes evaluarán la prueba producida en su presencia. (p.32)

Sin duda alguna, cuando tratamos el principio de inmediación hacemos referencia a uno de los principios claves del proceso penal, específicamente de la etapa del juzgamiento, la misma que constituye la fase principal, pues es justamente en esta etapa en la que tendrá lugar la actuación probatoria y será con las pruebas de cargo y descargo que el juzgador formará convicción respecto de la verdad de los hechos y la



responsabilidad del acusado en la comisión de los mismos.

Siendo así, la inmediación es necesaria durante el desarrollo del juicio oral, justamente porque es esa fase en la que se entablará la relación directa, sin ningún tipo de mediación entre el Juez, el acusado, el Fiscal y los órganos de prueba (testigos y peritos), quienes deberán concurrir personalmente de principio a fin, ello con el objetivo de que el Juzgador obtenga un conocimiento directo e integral del suceso y de esa forma pueda emitir un fallo justo y arreglado al ordenamiento jurídico vigente.

1.3.1 De contradicción en el interrogatorio en audiencia virtual

La contradicción o *audiatur et altera pars* es un principio procesal que en el proceso penal se erige como el derecho del acusado a contradecir las pruebas de la acusación y efectuar su pertinente defensa, tanto en la fase de instrucción como, especialmente, en el acto del juicio oral que debe celebrarse con audiencia y publicidad. De la aplicación del principio de contradicción se deduce la imposibilidad de celebrar el juicio oral en ausencia del acusado.

En la base del conflicto hay posiciones en contradicción, y trasladado esto dentro de un esquema de garantías es que en el proceso judicial debe tutelarse que las partes puedan confrontar sus posiciones. Cuando sólo se escucha a una parte y no a la otra se viola el contradictorio por lo que las legislaciones procesales se han elevado a la categoría de principio.

1.3.2 De oralidad en audiencia virtual

“El principio de oralidad está estrictamente vinculado con la inmediación y concentración de los actos procesales celebrados en unidad de acto y con presencia física del juzgador” (Rifá, 2006, p.43).

La Oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos. En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad como principio



procesal, encuentra su fundamento en el artículo 363 del Código Procesal Penal, que establece: “El debate será oral...”. Recino Avila Henry (2020. P.75).

1.3.3 De defensa como principio de agravio

El derecho de defensa, posee jerarquía constitucional, en tanto se encuentra reconocido y protegido en la Constitución Política, específicamente en el artículo 12.

Del mismo modo, lo encontramos como un principio rector dentro del proceso penal, así lo establece el artículo 20 del Código Procesal Penal, en el que se detallan una serie de atribuciones que posee la persona imputada por la comisión del hecho delictivo, los mismos que en ningún estado del proceso se pueden ver afectados y tienen que ser ejercidos de forma irrestricta.

En definitiva, “el derecho de defensa garantiza que las partes que intervengan en el proceso sean representadas y defendidas por profesionales libremente elegidos o, en su caso, nombrados de oficio, sin perjuicio de la autodefensa que no excluye la preceptiva defensa técnica” (Rifá, 2006, p.36).

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, señalo como ratio decidendi y doctrina en relación a este principio lo siguiente:

“...En cuanto al derecho de defensa que consagra el artículo 12 constitucional, ya se ha afirmado que tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y darles oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes



y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de prestar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

1.4 Etapas del proceso penal común o plenario

Estas etapas se encuentran estructuradas de tal manera que facilite y permita al poder judicial ejercer su labor de forma eficaz, el proceso penal en sí, el cual se describe como el sistema empleado para realizar el ius puniendi del Estado, a través del cual se trata de averiguar la comisión de un hecho delictivo. Luego se determina el autor y los demás participantes del delito, se impone una pena o medida de seguridad a los indiciados y, finalmente, se ejecuta la misma, todos estos actos están amparados en el artículo cinco del código procesal penal, titulado como fines del proceso el cual garantiza la tutela judicial efectiva.

1.4.1 Etapa preparatoria

“Consiste en un conjunto de actos fundamentalmente de investigación orientados a determinar si existen razones para someter a una persona a juicio. El pedido del fiscal, consistente en que se inicie juicio respecto de una persona determinada y por un hecho determinado, se denomina acusación”; Binder, Alberto (2019).

La noticia de un hecho delictivo origina la etapa preparatoria. El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación.

Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.

En consecuencia, es el Ministerio Público quien tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función de investigación dentro del proceso penal. La investigación y preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento, implica la elaboración de hipótesis y conjeturas de culpabilidad, lo que no pueden realizar los jueces sin quebrantar los principios de



imparcialidad, inmediación oralidad, debido proceso y defensa, básicos de la jurisdicción, razón por la cual se traslada al Ministerio Público, quien por mandato constitucional, ejerce la acción penal pública en defensa de la sociedad, y así lo garantiza el artículo doscientos cincuenta y uno de la constitución política de la república de Guatemala y no significa la desaparición del juez en esta etapa ya que el juez es contralor. Se trata de una redefinición de funciones en la que los tribunales de la jurisdicción ya no son investigadores, sino custodios de las garantías constitucionales.

1.4.2 Etapa intermedia

“La fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación. Pero la fase intermedia no agota su función en el control formal, sirve también principalmente para realizar un control substancial sobre estos actos conclusivos”. Recinos Avila, Henry (2020).

El mismo juez contralor al recibir el requerimiento fiscal, deberá señalar día y hora para la ventilación de una audiencia oral, y así determinar la procedencia o no de dicho requerimiento. En esta audiencia tienen que estar todas las partes procesales para hacer valer sus argumentos y peticiones.

Si el juez contralor decide la apertura del juicio, instará a las partes para que se apersonen al tribunal de sentencia correspondencia para llevar a cabo la etapa del juicio oral, que tiene como propósito determinar la inocencia o culpabilidad del acusado. En consecuencia, esta etapa intermedia tiene como objetivo primordial, servir como filtro para que todo aquello se vaya a un tribunal de sentencia sea meritorio de establecer la responsabilidad o no del acusado. La etapa intermedia, como su nombre lo indica, se encuentra entre la etapa de investigación y la etapa del desarrollo de las pruebas (debate) y solo se centra en la discusión de elevar o no el proceso a juicio oral y público.

La etapa intermedia es de naturaleza crítica, su función es la de evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al



debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro.

La fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas, que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y público. Esta fase está situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura a juicio penal: Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia, contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público; luego se le comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoles audiencia por el plazo de seis días para que manifiesten sus puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente, el Juez determina si procede o no la apertura de juicio penal. Se trata de que, tanto los distintos medios de investigación, como otras decisiones tomadas durante la investigación preliminar, que fundamenta la investigación preliminar, que fundamenta la acusación del Ministerio Público, sean sometidos a un control formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional que controla la investigación, y las propias partes procesales.

La utilidad básica perceptible del procedimiento intermedio se da en el momento procesal en que el juzgador “controla” el poder conferido al Ministerio Público de acusar en nombre y representación de la sociedad. Fija, además el motivo del contradictorio, determina los hechos, las pruebas y fundamentos legales en que se fundamenta la acusación y por su medio se lleva a juicio oral y público al procesado, impidiendo imputaciones que rebasen los hechos examinados. Se considera básicamente; a) El control garantista judicial para evitar juicios superficiales; b) Fijar el motivo del contradictorio; c) Determinar los hechos, d) Determinar las pruebas y fundamentos legales de la acusación; d) Fijar el hecho motivo del juicio oral, al cual queda vinculado el tribunal de sentencia, impidiendo imputaciones que rebasen los hechos examinados.



1.4.3 Etapa del juicio oral y público

“Es la etapa del proceso en la que se maneja por los sujetos del mismo el material probatorio (tanto del hecho, como del imputado) colectando durante la etapa instructorio que le procedió y con la posibilidad de ampliarlo, complementarlo y discutirlo con la finalidad de arribar a una resolución final y definitiva que concrete la actuación del derecho penal material y, también, en su caso la del civil”. Barrientos Pellecer, Jorge (2000).

Es de considerar que la importancia y fundamento del juicio oral, deriva en primer término, del mandato constitucional que ostenta nuestro ordenamiento penal, el cual señala: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal ante juez o tribunal...”. Con ello, se puede determinar con facilidad que el verbo oír se materializa con el escuchar, y esto únicamente se cristaliza con el discurso oral; por lo tanto, viene a cumplirse a cabalidad esta exigencia constitucional.

En segundo término, es importante señalar que, el juicio oral, permite a la sociedad observar la reproducción del hecho en discusión y a formarse una deducción de la verdad histórica de los acontecimientos que se ventilan en el juicio; de este modo se concretiza la exigencia de un mejor control del ciudadano sobre los actos del juzgador.

Por último, es necesario resaltar que en esta etapa del juicio existen varios principios que lo ostentan, los cuales garantizan que los medios probatorios deben de reproducirse bajo el estricto control de las partes procesales, observando detalladamente como acaecieron en verdad los hechos del litigio, teniendo como fin, una reproducción del acontecimiento con todas las garantías inexcusables del juicio. Estableciendo para el procesado la posibilidad de la contradicción y defensa durante el mismo iudicium publicum.

1.4.4 Etapa de impugnación

Un derecho de la parte que se considere agraviada por una resolución judicial, para obtener un nuevo pronunciamiento sobre la misma dentro del mismo proceso. Fase



de control jurídico procesal sobre la sentencia. Este se desarrolla a través de los medios de impugnación. Conoce de los recursos interpuestos por las partes para oponerse a las resoluciones judiciales. Es competente para resolver las Salas de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Penal.

Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile.

Dentro de los aspectos innovadores que plantea este Código, encontramos: a) La supresión de instancias y recurso; b) tendencia a encontrar recursos (nulidad-apelación); c) garantía de inmediación; d) implementación de los tribunales colegiados de sentencia; e) eliminación de la consulta; f) apelación especial de los autos y sentencias dictadas por el Tribunal de Sentencia, recurso de queja intactos los hechos; g) la apelación de los fallos de los jueces de primera instancia que permite la revisión de hechos y derecho especificados por el recurrente.

Como quedo plasmado anteriormente la parte que no está conforme con una resolución puede impugnarla. Al efecto el Código Procesal Penal, regula varios medios de impugnación: reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y revisión. Incluso puede hacerse uso de la acción constitucional de amparo. Cada uno de estos recursos está diseñado para diferentes situaciones, o mejor dicho, para atacar distintas resoluciones.

1.4.5 Etapa de liquidación

Las costas son los gastos en que se incurre en el proceso y que debe pagar el vencido al estar firme la sentencia. Las costas comprenden: los gastos originados en la tramitación del proceso, y el pago de honorarios regulados conforme arancel de los abogados y demás profesionales que hubieran intervenido en el proceso. Es competente para liquidar las costas el mismo juez que controló la investigación y conoció de la fase intermedia



“Procede esta etapa solo si en la sentencia hubo condena en costas, y hay otros casos en los cuales se puede solicitar la liquidación de costas sin que haya sentencia, en los casos de sobreseimiento, archivos, clausuras provisionales, en acción privada, en los incidentes, recursos”. Nufio Vicente, Jorge (2012).

1.4.6 Etapa de ejecución

Cuando el juez de ejecución competente recibe las actuaciones se inicia la fase de ejecución. Es en esta etapa donde se realiza un control general de la pena. En esta etapa se trata todo lo relativo a la ejecución de la pena, el juez de ejecución decide el cómo y en donde se va a cumplir la pena de: muerte, prisión, pago de la multa, conmuta, conversión, rehabilitación, libertad anticipada y otro.



CAPÍTULO II

EL DERECHO INFORMÁTICO E INFORMATICA JURIDICA

2.1. Definición de derecho informático

El Derecho Informático es la rama del Derecho que regula los efectos jurídicos derivados de la informática y de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC). Se especializa, además, en el estudio de las transformaciones del derecho como consecuencia del uso generalizado de las actividades tecnológicas.

La informática se caracteriza por ser un ámbito muy cambiante, por este motivo, esta ciencia jurídica analiza las modificaciones de la informática y/o las TICs respecto a la sociedad, con la finalidad de crear principios y normativas que logren regularla adecuadamente.

El primer concepto de Derecho Informático fue acuñado en la Universidad de Regensburg de Alemania, por el profesor Dr. Wilhelm Steinmüller en los 70s. Sin embargo, no se trató de un concepto con una única interpretación.

Steinmüller analizó el concepto junto con otros términos como el Derecho Telemático, Derecho de las Nuevas Tecnologías, Derecho de la Sociedad de la Información, entre otros.

Entender qué es el derecho informático implica aceptar que el mundo se está transformando al ritmo en que aparecen nuevos e importantes avances tecnológicos en una variedad de campos, como la tecnología de las comunicaciones de información, la inteligencia artificial, la nanotecnología, la tecnología espacial, la biotecnología o la computación cuántica, entre otros.

Se trata de innovaciones altamente disruptivas y capaces de producir cambios transformadores importantes en el funcionamiento de las sociedades. Avances muy diferentes, pero con un elemento común; que se centran en la recopilación, el procesamiento y el análisis de enormes cantidades de datos.



2.2. Surgimiento del derecho informático

El desarrollo de las relaciones de producción que se vinieron dando a partir de los finales del siglo V y principio del IV milenio, fueron el factor determinante para que las sociedades comenzaran a dividirse en clases, esto trajo consigo que la clase que poseía el poder concibiera un instrumento que facilitara la regulación de todas las actividades que se originaran a partir del trabajo del hombre.

Desde entonces comienzan a establecerse un cúmulo de relaciones sociales que conllevaron a que la clase económicamente dominante creara un medio o instrumento coactivo que respondiera a sus intereses e imponer su voluntad sobre el resto de la sociedad, es entonces cuando se comienza a implantar normas de obligatorio cumplimiento para regir todas las actividades que surgían producto del trabajo.

A esas normas en su conjunto o reglas de conducta, que tenían la misión de regular la vida social se les denominó derecho, convirtiéndose este en el instrumento de dominación y regulación de las relaciones sociales que se fueron dando a través de la historia y que respondían y reflejaban los intereses de la clase económicamente dominante y que por supuesto tenía el poder absoluto.

A partir de la segunda mitad del siglo XX en los años 50 se ha venido dando una revolución tecnológica que ha llegado a alcanzar un importante papel en la sociedad debido a su intervención en la mayoría de los sectores, como la política, económica, la educación y por supuesto el fenómeno jurídico no ha sido la excepción.

Este alto nivel de desarrollo que han alcanzado las ciencias informáticas ha dado al traste con el surgimiento de nuevas relaciones sociales que se dan precisamente mediante el uso y explotación de los medios informáticos que al derecho le interesa tutelar, lo cual ha conllevado a que se establezca una relación entre el derecho y la informática dando surgimiento a una nueva rama del ordenamiento jurídico denominada Derecho Informático.

Esta joven y novedosa rama jurídica tiene como objeto de estudio a la informática siendo conocida también en América Latina como Derecho de las Tecnologías de la



Información y Comunicación. A diferencia de otras ramas jurídicas presenta una corta e incipiente evolución en su historia, pues para analizarla hay que tener en cuenta el desarrollo de la informática que en definitiva es su objeto de estudio.

Uno de los primeros autores que hace referencia al Derecho Informático es Norbert Wiener en el año 1949. Este autor se refiere a esta rama jurídica, en su obra consagra al derecho y las comunicaciones cuando expresa "...así los problemas de la ley deben considerarse como comunicativos y cibernéticos, es decir, son problemas de regulación ordenada y reproducible de ciertas situaciones críticas..."

Años más tarde específicamente en el 1970 en la universidad de Ratisbona Alemania, el Dr. Wilhelm Steinmuller es quien ya habla y se refiere al Derecho Informático como rama del Derecho.

En el año 2004 se realiza la publicación del diccionario especializado en las ciencias jurídicas de Filosofía y Teoría del Derecho e Informática jurídica en el que se plantea que es el "conjunto de normas que dentro determinado sistema jurídico regulan los procesos de información".

"El Derecho Informático es la aplicación del derecho a la informática permitiendo que se adopten o creen soluciones jurídicas a los problemas que surgen en torno al fenómeno informático." (Núñez Ponce, Julio) p. 22

En Guatemala nos remonta a inicios de los años ochenta en nuestro país se empieza la utilización de las computadoras tanto en el ámbito comercial como gubernamental, aparecen las primeras computadoras personales, así como carreras específicas en la materia tanto a nivel vocacional como universitario.

Para inicios de la década siguiente se dan los primeros pasos sobre todo en materia investigativa de las universidades para la comunicación global a través del correo electrónico e Internet. El ingreso del Internet al país se dio por el Ingeniero: Luis Furtán, quien fue el Director del Centro de Estudios en Informática y Estadística de la Universidad del Valle de Guatemala, fue el pionero para establecer el Internet en el país por lo que se considera el padre el Internet en Guatemala.



En 1992, se creó el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYT), la parte ejecutora de este Consejo consta de un número de comisiones que trabajan en diferentes áreas de Ciencia y Tecnología. Una de estas comisiones es la Comisión de Información e Informática y el primer proyecto presentado fue Mayanet. De inmediato se empezó a trabajar en su diseño y recaudación de fondos, lo que no trajo mayores inconvenientes de otra índole, político y legal. “Finalmente en 1995, bajo un acuerdo firmado entre el concyt y guatel se inició el proyecto con todos los servicios de internet.

2.3. El derecho y su relación con las TIC's

- La tecnología de la información y la comunicación ha servido al derecho como una herramienta para darse a conocer a más clientes, mediante la facilidad que brindan las TIC's con respecto al marketing esto ayuda a poder acceder a diversos clientes, brindarle información y guía. Muy aparte de ello permite llegar a clientes que capaz geográficamente puede ser imposible
- Los abogados han tenido que acoplar y aprovechar de estas nuevas tecnologías, en cualquier rama de estudio es necesario conocer teorías, jurisprudencia de todas partes del mundo, mediante esta tecnología es más fácil poder acceder a este tipo de información.
- Un abogado siempre debe conocer los cambios constantes que se dan en nuestro ordenamiento jurídico, ahora con la tecnología es más fácil, sencillo y rápido, siempre y cuando no se vulneren derechos, garantías y principios procesales
- Las TIC's también han permitido la recolección de libros, jurisprudencia y doctrina en diversas páginas que sirven a los juristas.
- Hasta las nuevas tecnologías han servido de herramientas para mejorar la administración, respecto a que las computadoras han sido de gran utilidad en un estudio o bufete jurídico.

La opinión pública, entendida como el resultado de la difusión de información, ideas, conocimientos, ideologías, historias, etcétera, es generada precisamente a partir de las TIC's que posibilitan el intercambio y la transmisión de información de toda índole desde cualquier punto a escala mundial de manera inmediata, lo cual significa que su expansión puede y debe ser bien aprovechada en aras del conocimiento y el desarrollo



de las personas y naciones en todos los ámbitos como: la economía, la justicia, la política, la educación, la sociología, la salud, el trabajo y los derechos sociales en su conjunto, las ciencias, etcétera.

Asimismo, las TIC's puede válidamente afirmarse que se han constituido como auténticos instrumentos de empoderamiento de las personas y las sociedades, puesto que al encontrarse informados y promover un ambiente de intercambio de pensamientos, ideas y, en general conocimientos, no solo se fortalece el ejercicio pleno de los derechos fundamentales inicialmente referidos, sino el orden jurídico mismo, es decir, su sistema de derechos y garantías constitucionales establecidas en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Es necesario asumir que actualmente se vive en una era en la que el ciberespacio y las redes sociales de comunicación han superado a las tecnologías tradicionales (como la tv, la radio, la prensa escrita, entre otros), por lo que habrá que enfocar los esfuerzos hacia mecanismos de control, que quede muy claro no de censura, sino que faciliten e incentiven el uso de las TIC's con el objetivo de que las personas y las comunidades alcancen su desarrollo pleno en todos los ámbitos.

En Guatemala el legislador encontró en el empleo de las videoconferencias una solución para reducir los riesgos de exposición y mejorar la protección a los testigos, así como a los colaboradores en la investigación, por lo que incorporó su uso a través de la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal, para lo cual adicionó artículos al Código Procesal Penal. Es con esta ley que en la administración de la justicia penal guatemalteca inició la utilización de las TIC's como medios que posibilitan la realización de actos procesales. Debido a que la video audiencia "permite la comunicación simultánea entre dos o más interlocutores geográficamente dispersos mediante el intercambio de audio, video y datos". (Ordóñez, s.f., p.57).

Sus características son: a) Integralidad: facilitan el envío de imagen (presentaciones, videos, multimedia, entre otros), sonido y datos. b) Conectividad: permiten comunicación bidireccional. c) Sincronía: ocurren en tiempo real, dado que se transmiten en vivo y en directo de un punto a otro



2.2.1 Regulación de las TIC's

Al principio la Organización de Naciones Unidas establecieron la innovación y el teletrabajo el cual es esencial, especialmente para tribunales y jueces que tienen que conocer casos de derechos humanos. Las cuarentenas y las “distancias sociales” no deben impedir que el sistema judicial funcione y que se haga respetando el debido proceso. La situación actual plantea la exigencia de “ponerse al día” y de hacerlo ya con el teletrabajo.

Estas medidas fueron implementadas paulatinamente por la CSJ. Con respecto a la utilización de las TIC's, el Organismo Judicial hizo acopio de la capacidad instalada durante el período de 2010 al 2019. Sin embargo, no fue sencillo hacer uso de esta tecnología debido a las restricciones sanitarias, dado que los equipos de las videoconferencias se encuentran en las sedes de los órganos jurisdiccionales; cuyos espacios era difícil de mantener el distanciamiento social especialmente en las instalaciones de los juzgados en los departamentos y municipios las cuales son reducidas. Para superar ese desafío fue necesario buscar una alternativa para continuar con la administración de justicia por lo que “se adquirieron licencias de Zoom para garantizar la conectividad para las audiencias virtuales realizadas desde los hogares de algunos juzgadores”

En tal virtud el 9 de junio de 2020, la CSJ aprobó el Protocolo de Audiencias Virtuales en Tribunales de Sentencia, del ramo penal, iniciando con un plan piloto en tres tribunales, haciendo hincapié que para que este tipo de audiencias virtuales pudieran desarrollarse era necesario contar con la anuencia, buena fe y voluntad de los sujetos procesales, y con esto evitar la modificación de la legislación vigente. Este protocolo se dio a conocer a todo el personal del Organismo Judicial, a los fiscales y a los defensores de oficio.

Posteriormente entra en vigencia y se implementó el artículo 1 del Acuerdo 037/002 de la Presidencia del Organismo Judicial, que modifica el nombre y funciones de la Secretaria de Información, la que a partir de la vigencia de este acuerdo se denomina como Centro de Informática y Telecomunicaciones (CIT) y es ubicado como unidad



administrativa de apoyo dependiendo organizacionalmente de la Gerencia General del Organismo Judicial.

Resolución 01625 de la presidencia del Organismo Judicial, que aprueba la Normativa para la Utilización de las Tecnologías de Información y de Comunicación para los usuarios del organismo judicial, versión 3, aprobado el 3 de septiembre de dos mil veinte.

Resolución 0169 de la Gerencia General del Organismo Judicial, que aprueba el Manual de Procedimientos del Centro de Informática y Telecomunicaciones del Organismo Judicial, versión 3, emitida el 17 de abril de 2020.

Resolución 601 de la Gerencia General del Organismo Judicial, que aprueba la organización del Centro de Informática y Telecomunicaciones del Organismo Judicial.

Normas Generales de Control Interno Gubernamental, emitido por la Contraloría General de Cuentas, según acuerdo 09-03, de fecha 8 de julio de 2003.

2.4. Informática jurídica

Es el conjunto de normas, aplicaciones, procesos, relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de la aplicación y desarrollo de la informática, que tiene por objeto regular, definir, interpretar y estudiar los aspectos en que la tecnología informática se relaciona con las distintas instituciones jurídicas.

De la informática jurídica se pueden establecer tres clases o denominaciones que son las siguientes:

a) Informática de Gestión: Esta su función es la elaboración de nuevos datos a partir de los que se almacenan y su presentación bajo un nuevo formato, con el fin de cumplir las respectivas funciones y satisfacer las distintas necesidades jurídicas.

b) Informática Decisoria: Esta es la que propone o adopta soluciones apropiadas para que casos concretos que se planteen, valorando los datos de cada problema por comparación con los criterios de decisión que se le proveen con anterioridad.



c) Informática Jurídica Documentaria: Consiste en el tratamiento automatizado de las fuentes de conocimiento jurídico, a través de los sistemas de documentación legislativa, jurisprudencial y doctrinal. La información a la que se acceda vía electrónica puede encontrarse de una forma simple o de una forma automatizada.

Las clases de documentación que procesa la Informática Documental se clasifican en documentación legislativa, documentación jurisprudencial y documentación doctrinal.

El volumen de los ordenamientos legales se encuentra en un crecimiento constante al generarse nuevas acciones o hechos en la sociedad que el legislador debe normar, reformar o en algunos casos, derogar, e inclusive, dejar sin vigencia; contar con acceso constante a esa actualización de carácter legislativo se queda limitada.

Desventajas del uso de la Informática Jurídica: a) Que la información enviada o recibida por medios electrónicos sea interceptada y leída por otra persona que no sea el destinatario ni el remitente; b) Algunas de las herramientas más innovadoras que ofrece el mundo de la informática jurídica tienen un costo elevado; c) Si no se tiene una adecuada orientación para consultar en internet, se puede recabar información imprecisa o errónea.

2.5 Informática jurídica documental

Consiste en el tratamiento automatizado de las fuentes de conocimiento jurídico, a través de los sistemas de documentación legislativa, jurisprudencial y doctrinal. La información a la que se acceda vía electrónica puede encontrarse de una forma simple o de una forma automatizada.

Las clases de documentación que procesa la Informática Documental se clasifican en documentación legislativa, documentación jurisprudencial y documentación doctrinal.

Existen tres métodos de búsqueda de información documental: • Full-text (texto completo), el criterio de búsqueda es aplicado a todo el texto. Implica mayor uso de recursos de procesamiento, y el resultado es completo. • Keywords (palabras clave), el criterio de búsqueda es aplicado a un conjunto de palabras claves que se almacenan con el texto. Implica menos recursos de procesamiento y el resultado es menos completo. •



Abstract (resumen), el criterio de búsqueda es aplicado sobre el resumen del texto, es un método que se posiciona entre los dos anteriores, porque usa keywords ampliadas o full text restringido.

2.6 Informática jurídica de gestión

En materia de informática aplicada al derecho influye mucho la automatización de las actividades y gestiones de carácter jurídico que se realizan en oficinas jurídicas, tribunales de justicia, administración pública o en cualquier lugar donde el ordenador o computador realiza de manera más eficiente y óptima todas aquellas operaciones estandarizadas y que obedecen a pautas regulares y constantes en la escritura, el registro, la transcripción, la contabilidad, la documentación, la comunicación y la certificación.

El desarrollo de programas de ordenador para facilitar y optimizar el trabajo de jurista alcanza también a la administración pública y en algunos casos se desarrolla una plataforma específica para la administración.

Son programas mediante los cuales el usuario se asiste para la realización de actos y gestiones jurídicas, como contratos, certificaciones, mandatos judiciales. Esta se sub clasifica de la siguiente manera:

- Informática registral.- Se utiliza por la Administración Pública para el tratamiento electrónico de información catalogada a su cargo, ejemplo el Registro Público de la Propiedad, Registro Agrario Nacional.
- Informática parlamentaria.- Aplicada a la organización y funcionamiento de las cámaras parlamentarias, en actividades como información legislativa, agenda de debates, bibliografía, hemerografía, control de gestión de proyectos, control de legislación para determinar derogaciones, publicidad de los actos de gobierno, entre otros.
- Informática de gestión de estudios jurídicos.- Administra la gestión del estudio jurídico, agilizando los procesos. Otorga soporte informático por ejemplo a la agenda de plazos, los casos, agenda de clientes, facturación y cobranza, procesamiento de textos, consulta de legislación, doctrina, jurisprudencia y la administración de recursos humanos.
- Informática notarial.- Tiene características compartidas con la de gestión de estudios



jurídicos, como la agenda de clientes y facturación, pero más orientado a la generación de documentos y la interacción con la informática registral.

2.7 Automatización e informática

Automatización Informática: Es un tipo de automatización que consiste principalmente en el uso de sistemas de software que permiten generar y crear instrucciones, con la utilización de diversos procesos repetibles para reemplazar o reducir la interacción humana en tecnologías de información.

El significado de automatización hace referencia a los trabajos realizados por un operario humano y que en el derecho pasan a ser automatizados y sustituidos por una máquina automática, un software informático o por un robot.

Ahora bien, la informática jurídica constituye una ciencia que forma parte del ámbito informático, demostrando de esta manera que la informática ha penetrado en infinidad de sistemas, instituciones, etcétera; y prueba de ello es que ha penetrado en el campo jurídico para servirle de ayuda y servirle de fuente. Por lo tanto, la informática jurídica puede ser considerada como fuente del derecho, criterio propio que tal vez encuentre muchos tropiezos debido a la falta de cultura informática que existe en nuestro país. Finalmente, diariamente aumentan los delitos, los daños no resarcidos, la suplantación de identidad, etc., y para poder solucionar estos problemas es necesario introducir una reforma integral que afecte a todo el orden jurídico, para que así el derecho pueda asimilar el nuevo paradigma de las tecnologías de la comunicación e información.

2.8 Sistema de procesos judiciales

La sistematización en el campo del Derecho como proceso integrativo por vía deductiva, de un cuerpo de disposiciones legales a partir de determinados axiomas y principios jurídicos entraña un conjunto de conocimientos ordenados de acuerdo a criterios unificadores, hoy en día nos damos cuenta que la tecnología crece enérgicamente geométricamente, todo proceso de sistematización obedece a este crecimiento que se han venido implementando en los actuales proceso judiciales en Guatemala, no se sabe todavía si vino para quedarse, o todavía se seguirá el proceso



presencial como lo prevé la norma a fin de no vulnerar el principio de inmediación es de considerar que países avanzados en la aplicación del derecho, han tildado esta modalidad destacando tal vulneración.

2.9 Seguridad y certeza jurídica del uso de redes

La evolución de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) ha favorecido la presencia de nuevas herramientas en Internet, representadas principalmente por la existencia de espacios abiertos de comunicación e interacción. La participación activa y el creciente número de los usuarios de las redes sociales en este ámbito han producido importantes consecuencias en el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

Para el desarrollo de este objetivo se toma como punto de partida la consagración de este derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como las diversas iniciativas de los organismos internacionales en materia de protección del derecho a la libertad de expresión en Internet y algunos casos que se han presentado en la práctica en relación con el ejercicio de este derecho en las redes sociales.

La seguridad jurídica es un principio fundamental del Derecho, y se expresa cuando el individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, sabiendo y debiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentadas expectativas que ellas se cumplan.

Se ha considerado que, entre los elementos propios de un Estado de derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados.

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos existen principios y normas que realizan la seguridad jurídica. Siendo estos la Publicidad del Derecho, Presunción de



conocimiento de la ley, y el Principio iura novitcuria, en tanto y en cuanto se relacionan con el conocimiento del Derecho intentando esbozar algunas propuestas sobre la materia.

Las redes sociales online son definidas como aquellas plataformas de comunicación en línea que permiten a los individuos crear redes de usuarios que comparten intereses comunes, servicios prestados a través de internet que permiten a los usuarios generar un perfil público, en el que plasmar datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios afines o no al ser publicados.

De ambas definiciones es posible desprender tres elementos que configuran una red social y de los cuales surgen las principales transgresiones hacia la vida privada de las personas:

- **Comunicación:** Es en razón del deseo de querer comunicarse que el usuario de redes sociales sobreexpone ámbitos de su vida privada con el objeto de acceder y participar en este tipo de plataformas. Así, en estos espacios virtuales las personas se despreocupan e incluso ignoran las dimensiones de sus acciones contra su privacidad y la de terceros.

- **Identidad:** Los datos personales que conforman nuestra personalidad son la moneda de cambio para poder ingresar y participar en estos servicios. Si bien no todos los datos concernientes a una persona son de importancia para el derecho a la vida privada, el exceso de contenido vertido en este tipo de plataformas hace posible obtener, mediante la unificación de éstos, una perspectiva general de la personalidad de determinado individuo, la cual claramente está protegida como una proyección de su privacidad.

- **Interconectividad:** La comunicación en las redes sociales se desarrolla de forma masiva, instantánea y recíproca. Los usuarios son, al mismo tiempo, transmisores y receptores de la información, haciéndolos responsables de los contenidos que comparten y que les comparten, lo cual puede tener implicancias en el ámbito legal.



Con lo escrito anteriormente es de resaltar que hay pocas probabilidades de una verdadera certeza jurídica en las redes sociales por los delincuentes cibernéticos, con probabilidad de ingresar a una red haciéndola ineficiente.

2.10 Derecho penal en materia de telecomunicaciones

La razón de la elección de la presente investigación ha sido la importancia actual de las telecomunicaciones como los es la audiencia virtual a nivel Guatemala su incorporación a través de la ley de fortalecimiento pero no así su regulación en el ordenamiento jurídico, al no existir un artículo expreso en el código procesal penal guatemalteco y su gran desarrollo que hace que haya una interesante regulación jurídica, que ha tenido que ir adaptándose a esta situación tanto desde el punto de vista del derecho en sí mismo, como desde el punto de vista de su vulneración y la posibilidad de intervención, una vez ya enfocado al proceso penal.

En los últimos años ha tenido lugar un gran avance de las tecnologías y de los progresos técnicos. Esto ha supuesto la aparición de nuevas formas de comunicación, tales como los teléfonos móviles y el correo electrónico de internet y las formas de aplicaciones como zoom entre otros. Las nuevas formas de comunicación conllevan también nuevos posibles ataques en este tipo de comunicaciones, lo que significa que debe hacerse una redefinición de la protección jurídica y su adaptación así a la nueva realidad.

2.11 Telecomunicaciones y derecho público

Es toda transmisión y recepción de señales de cualquier naturaleza, típicamente electromagnéticas, que contengan signos, sonidos, imágenes o, en definitiva, cualquier tipo de información que se desee comunicar a cierta distancia. Así mismo, es la disciplina que estudia, diseña, desarrolla y explota aquellos sistemas que permiten dichas comunicaciones de forma análoga.

La comunicación es posible en la actualidad por redes, mismas que pueden ser públicas o privadas. Las redes públicas de telecomunicaciones son los sistemas



integrados por medios de transmisión y demás equipos y dispositivos de conmutación, a través de las cuales se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones.

Las privadas son las redes destinadas a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red.

Pero el tema medular es sobre el derecho público y las telecomunicaciones la podemos definir también como: Estudio y aplicación de la técnica que diseña sistemas que permitan la comunicación a larga distancia a través de la transmisión y recepción de señales.

Típicamente estas señales se propagan a través de ondas electromagnéticas, pero es extensible a cualquier medio que permita la comunicación entre un origen y un destino.

La comunicación como derecho humano, el acceso a las TICs como derecho público esencial; hacia un plan nacional de inclusión digital, es la tendencia de hoy en día por medio del teletrabajo del organismo judicial.



CAPITULO III

LAS VIDEOCONFERENCIAS, LAS VIDEOAUDIENCIAS JUDICIALES Y LA AUDIENCIA VIRTUAL

3.1. Diferencias entre conceptos, videoconferencias, video audiencias judiciales y audiencia virtual

a) Videoconferencia: Comunicación telefónica o realizada con otro soporte tecnológico de una duración prolongada que permite a dos o más personas hablar y verse a través de una pantalla y, a veces, compartir otros archivos informáticos.

b) Video audiencia judicial: Es aquella fase procesal que se desarrolla utilizando medios tecnológicos a efecto que las partes procesales, puedan comparecer ante el Juez competente utilizando cualquier plataforma virtual que permite comunicación en tiempo real, a través de una red de internet o de otro recurso tecnológico de transmisión que garantice a las partes el pleno ejercicio de sus derechos.

c) Audiencia Virtual: es la técnica de procesamiento disciplinario no presencial que tiene lugar en tiempo real de manera pública, salvo las excepciones previstas en la ley, oral y contradictoria con inmediación de todas las partes e intervinientes en la producción, recepción y valoración de las pruebas, argumentos finales y pretensiones de las partes, que concluye con una sentencia o resolución judicial, según el caso. La ausencia de inmediación u otra exigencia de éstas, no altera el sentido de esta definición, si no lo exigen las leyes en una materia en particular.

Las audiencias virtuales pueden ser utilizadas en todas las materias y en todas las fases del proceso, sometiendo su realización a condiciones diferenciadas por la naturaleza de los procedimientos en cada materia, las exigencias de la actividad probatoria y la protección de los derechos y garantías de las partes del proceso. Deben satisfacer las reglas mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Como se ha notado con las definiciones anteriores, pareciera ser una sinonimia entre tales conceptos, pero el Reglamento de Audiencias por Medios Electrónicos de Comunicación Audiovisual en Tiempo Real, contenido en el decreto 35-2020 del



Congreso de la República de Guatemala la define de la siguiente manera y solo le da una categoría como audiencia: “se entenderá que es aquella que se desarrolla utilizando cualquier medio tecnológico idóneo para que las partes procesales y sus abogados, que estén en distintos lugares geográficos de la República de Guatemala, puedan comparecer ante la judicatura y puedan verse y oírse en tiempo real a través de una red de internet o de otro recurso tecnológico de transmisión, que garanticen a las partes el acceso a la justicia y el pleno ejercicio de sus derechos”. Congreso de la República de Guatemala, 2020. pág.

El interesado deberá contar con una conexión a internet que tenga un mínimo de dos megabits por segundo (2Mbps) de ancho de banda disponibles en el momento de realizar la audiencia.

Mas sin embargo la Corte Suprema de Justicia emitió el Reglamento de Video Declaraciones y Juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva, a través del cual normó la utilización de las videoconferencias a cualquier tipo de audiencias establecidas durante el debate oral y público, siempre garantizando el principio de inmediación y el de defensa, con estrictas condiciones de aplicación, en el que cada juzgador debe de hacer un examen riguroso de la utilización de las videoconferencias. El empleo de las videoconferencias supuso sustituir la comparecencia física ante el órgano jurisdiccional competente, por una presencia virtual, amparada en motivos previstos que justifiquen la incomparecencia, por lo que las normas reglamentarias determinaron las condiciones en las que procede su empleo en el proceso penal.

En la práctica forense en el municipio de San Marcos dentro de la carpeta judicial ciento sesenta y seis guion dos mil veintiuno guion tres mil novecientos setenta y cinco del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Marcos, la Juzgadora Blanca Elizabeth González Gálvez le denomina a esta audiencia virtual inicial.



3.2. Equipo que integra un sistema de videoconferencia

Un dispositivo de colaboración todo en uno que es perfecto para los litigantes remotos. Combinan un hardware de alta calidad que incluye una pantalla definida, una cámara, altavoces y micrófonos que eliminan el desorden. Además, las audiencias de vídeo se ejecutan de forma nativa en los dispositivos, lo que libera el procesamiento en la computadora para que nunca tenga que preocuparse de que las aplicaciones funcionen lentamente o se bloqueen mientras está en la reunión.

El mejor equipo de videoconferencia todo en uno para colaboradores remotos debe permitir a los litigantes lo siguiente:

- Reunirse cara a cara con audio y vídeo de alta calidad con una señal limpia sin latencia.
- Limitar las distracciones en las reuniones con funciones avanzadas de eliminación del ruido y fondo virtual.
- Co crear y colaborar sin problemas con los compañeros de trabajo.
- Alternar fácilmente entre mensajes, llamadas y reuniones.
- Entrar a cualquier servicio de reuniones, como Webex, Google Meet, Zoom y Microsoft Teams.
- Help Desk que determina el incidente informático y determina el problema.
- El reglamento para el desarrollo de las declaraciones por videoconferencia en materia disciplinaria dentro del Organismo Judicial, Acuerdo Número 6-2016 establece las características en su artículo nueve lo siguiente: “Características del Equipo. Las salas de videoconferencias en materia disciplinaria deberán contar con las características técnicas que sean necesarias para llevar a cabo las mismas, garantizando su correcto desempeño”. La falencia en este reglamento es que en ningún momento se mencionan esas características técnicas no establece cuantas gigas por lo menos de señal, el tipo de equipo técnico adecuado y la posibilidad de latencias y otros.



3.3. Funcionamiento de audiencia virtual en el sistema de justicia guatemalteco

La audiencia de control de detención, o audiencia inicial, justamente por el rol que cumplen de salvaguardia de las garantías individuales de la persona imputada en las primeras horas de la detención, de control del actuar policial y de verificación de la legalidad del arresto, exige el requisito de la presencialidad y la conducción de la persona detenida ante la autoridad judicial. Su implementación en formato virtual es incompatible con las finalidades a que se proponen dichas audiencias.

Para que las partes puedan utilizar el servicio de las audiencias, deberán cumplir obligatoria con todos los requisitos que se enumeran a continuación, si no se cumplen objetivamente con todos los requisitos no se podrá celebrar la audiencia:

a) Consentimiento: Es necesario que todas las partes procesales manifiesten expresamente su consentimiento para el diligenciamiento de la audiencia.

b) Casillero Electrónico: Las partes deberán señalar dirección de casillero electrónico en cumplimiento de lo que para el efecto establece el artículo diecinueve, párrafos tercero y cuarto, del Decreto trece guion dos mil veintidós del Congreso de la República de Guatemala, lugar en que se les notificara de todas las actuaciones del proceso de mérito. El casillero electrónico es de uso exclusivo para quien se haya adherido al mismo y por ningún motivo se podrá transferir o ceder su uso a un tercero. Todo abogado que desee comparecer en este tipo de audiencias debe disponer de su propio casillero electrónico, sin excepción alguna.

c) Dispositivo electrónico: Para participar en la audiencia, las partes deben tener acceso o contar con algún dispositivo electrónico, tal como computadora personal, de escritorio, tableta o teléfono celular, que disponga de altavoz, micrófono, cámara web y que permita la conexión a internet.

d) Capacidad de internet: El interesado deberá contar con una conexión a internet que tenga un mínimo de dos megabits por segundo (2Mbp) de ancho de banda disponibles en el momento de realizar la audiencia.



e) Lugar para la transmisión: Para participar en la audiencia, las partes deberán situarse en un espacio silencioso y con iluminación suficiente para que su imagen pueda ser vista por los demás interviniente y por el Juez durante todo el desarrollo de la misma.

f) Documentos: Los documentos que las partes pretendan incorporar al expediente durante la audiencia, deberán estar previamente digitalizados en formato de documento portátil (PDF, por sus siglas en inglés) y subirlos a la plataforma digital en el momento indicado por el juez, de lo contrario no se tendrán por aportados al proceso. La plataforma digital utilizada por el Organismo Judicial permitirá a las partes y sus abogados subir y descargar en tiempo real los documentos aportados, de los cuales se le tendrá por notificados en el momento que lo indique el juez durante la audiencia.

Esta acción exime a las partes de la obligación de presentar copias al tribunal, los originales de los documentos que sean incorporados por la parte que las aportó hasta que finalice el trámite del expediente, bajo su estricta responsabilidad, pudiendo ser requeridos en cualquier momento por el tribunal.

3.4. Equipo y costo de implementación de la audiencia virtual

Para la implementación inicial del sistema es necesario contar con dos equipos de audiencia virtual parecida a la videoconferencia, uno que se encontrara en el centro de la transmisión pudiendo ser un ejemplo el preventivo "Cantel" y el otro que se encontrara en el juzgado o tribunal y dependiendo el número de juzgados y tribunales así deberá ser adquirido los equipos.

1) Los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, deberán contar con el siguiente equipo. 67 a) Equipo de videoconferencia que consiste en códec o procesador y en donde se codifica el video y el sonido, La cámara, donde se obtendrá toda la señal de video, El micrófono de cuello de cisne donde se recibirá la conversación. b) Un televisor LCD, de 40 más pulgadas, con entradas HDMI. c) Dos micrófonos adicionales, un para la defensa y otro para el Ministerio Público y Querellante. d) Una conexión de Internet de 1 megabyte o más para realizar la video audiencia, o enlace dedicado Opcionales e) Una computadora personal (Laptop) para realizar y presentar en la audiencia cualquier tipo de archivo digital. f) Un grabador de



DVD, con el cual se podrá grabar la audiencia. 2) Los tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, deberán contar con el siguiente equipo. a) Equipo de videoconferencia que consiste en. Códec o procesador y en donde se codifica el video y el sonido, La cámara, donde se obtendrá toda la señal de video, El micrófono donde se recibirá la conversación. b) Un televisor LCD, de 40 más pulgadas, con entradas HDMI. c) Tres micrófonos adicionales, un para la defensa, otro para el Ministerio Público y querellante y el ultimo para testigos y peritos. d) Una conexión de Internet de 1 megabyte o más para realizar la video audiencia, o enlace dedicado Opcionales e) Una computadora persona (Laptop) para realizar y presentar en la audiencia cualquier tipo de archivo digital. f) Un grabador de DVD, con el cual se podrá grabar la audiencia. 3) Los centro de preventivos, donde se encuentra el procesado o acusado deberán contar con el siguiente equipo: 68 a) Equipo de videoconferencia que consiste en. Códec o procesador y en donde se codifica el video y el sonido, La cámara, donde se obtendrá toda la señal de video, El micrófono donde se recibirá la conversación. b) Un televisor LCD, de 40 más pulgadas, con entradas HDMI. c) Una conexión de Internet de 1 megabyte o más para realizar las video audiencias.

a) EQUIPO DE VIDEOCONFERENCIA LIFESIZE EXPRESS (PUNTO A PUNTO) Alcanzar HD (Alta Resolución 1280x720 pixeles). A cualquier ancho de banda envía mejor resolución y definición que cualquier modelo y marca que no alcance alta definición. Incluye un micrófono ambiental sencillo, cámara de alta definición y el procesador; \$.6, 500.00; equivalente en quetzales; QQ.48, 100.00.

b) LIFESIZE MICPOD Micrófono para adicionarse al sistema LifeSize Express; \$.300.00; equivalente en quetzales; Q.2,220.00.

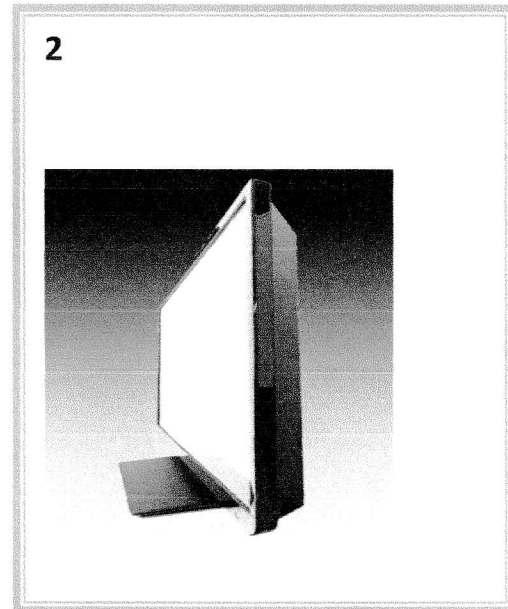
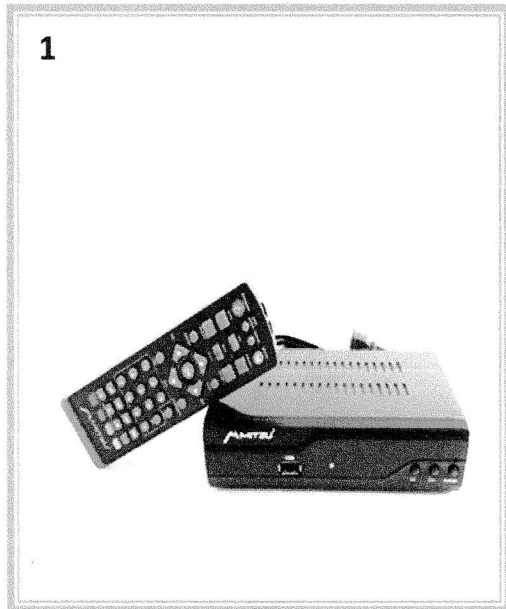
c) CONEXIONES A TURBONETT 1 Megabyte de ancho de banda; \$.50.00 mensuales; equivalente en quetzales; Q.370.00 mensuales.

d) TELEVISORES LCD MARCA SAMSUNG DE 40" Full HD, resolución de pantalla de 1366 * 768, Picture and Picture, entradas de PC, HDMI; Q.12,000.00;

e) GRABADORES DE DVD CON HD DE 80 GB MARCA LG. Disco duro de 80GB, grabación y reproducción multiformato; Q.3,500.00.



f) COMPUTADORAS PORTATILES (LAPTOP) MARCA PRESARIO.
Procesador Dual Core de 1.66GHZ, disco duro de 120 GB, Memoria Ram de 2GB; Q.
5,000.00.



Cámara Robótica de Alta Resolución.

FUENTE: (licencia creativa comoons Down Loand)

3.5. La aplicación de las audiencias virtuales en el proceso penal guatemalteco

Los actos realizados por los sujetos que intervienen en el proceso no sólo están dirigidos al juez de garantías y/o contralor a quo sino que además deben ser necesariamente recibidos y percibidos por éste a través de los sentidos, garantizando de ese modo plenamente el principio de inmediación. Luego, la práctica de una actuación a través de audiencia virtual inicial en cuanto supone sustituir la comparecencia física ante el órgano jurisdiccional, por una comparecencia virtual, debe encontrarse amparada en razones previstas, que permitan justificar la incomparecencia en la sede del tribunal o juzgado, que es donde legalmente se prevé que se realicen las actuaciones para garantizar esencialmente el principio de inmediación, pues no puede decirse que la videoconferencia interfiera en los principios de oralidad, publicidad o contradicción.

No obstante, esta relativización de la inmediación tal y como ha sido concebida tradicionalmente, no puede ser obstáculo para el empleo de esta nueva tecnología en la obtención de declaraciones, dado que en nuestro ordenamiento se conocen otras excepciones al principio de inmediación que no lo mitigan, como es el caso, que la disyuntiva se plantearía entre el mantenimiento a ultranza del principio de inmediación, pudiendo ello derivar en detrimento del fin del proceso penal, o la aceptación de prescindir del mismo en aras de dicho fin, admitiéndose entonces, de forma excepcional, la supresión de la inmediación.

3.6. La declaración del imputado a través de las audiencias virtuales

La posibilidad de obtención de la declaración del imputado a través de audiencia virtual inicial, se hace referencia expresa no sólo a aquellos sujetos llamados a comparecer en calidad de testigos o peritos sino también de imputados. Por ello, en teoría tanto razones de oportunidad, como de utilidad o de seguridad u orden público podrían llevar al órgano jurisdiccional a acordar el interrogatorio del imputado a distancia.

Él sujeto del proceso penal, única parte procesal que litiga por un derecho propio, en la medida en que pueden encontrarse en juego algunos de sus derechos más preciados. La persona que está siendo enjuiciada no es por tanto un interviniente más en el proceso, sino que se trata de su protagonista, de ahí su necesaria presencia en el



desarrollo de todas y cada una de las actuaciones procesales. Aunque no contamos con un precepto de carácter genérico en el que se establezca la necesaria presencia material del imputado durante el acto del juicio oral, son muchas las referencias indirectas que pueden hallarse en el Código Procesal Penal y que presumen su comparecencia física en el tribunal o juzgado.

Así pueden citarse entre otros el Artículo 382. (Discusión final y clausura). Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones. Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole palabra y cerrará el debate.

Pues bien, en este contexto algunos autores se han mostrado suspicaces ante la posibilidad de que el interrogatorio del imputado pueda obtenerse a través de videoconferencia, al considerar que se estarían vulnerando el derecho de defensa y el principio de inmediación. En cuanto a este último, recordar que pese a que la comparecencia mediática no es comparable a la física, su empleo excepcional en atención a otras circunstancias es lo que nos permitiría comprobar si su uso es proporcional y, por consiguiente, justifica el sacrificio de la inmediación tal y como se ha concebido tradicionalmente. En lo que atañe al derecho de defensa, se ha considerado que sólo la presencia física del imputado en la sala de vistas permite la comunicación confidencial con el agotado defensor para hacerse mutuamente las indicaciones que consideren oportunas, lo cual no es sino una de las garantías del derecho de defensa. Si la única objeción en cuanto al derecho de defensa fuese la entrevista reservada y confidencial no nos hallaríamos ante un obstáculo insalvable, pues las nuevas tecnologías de la información y comunicación cuentan con medios que posibilitarían este tipo de comunicación.

La solución a estos problemas, de concurrir realmente circunstancias extraordinarias que justificasen la utilización de la videoconferencia, El del imputado, pues nos encontramos ante para posibilitar una comunicación privada entre ambos; o



bien, por la designación de un abogado colaborador que se encuentre junto al acusado en el lugar donde se produce la declaración. No debemos olvidar que el derecho de defensa se satisface siempre que el procesado cuente con todas las facultades que vele por el contenido de esta garantía, luego poniendo a disposición del imputado los medios técnicos para hacer efectiva la comunicación privada no debiera entender vulnerado este contenido.

En este contexto se concluye que deberá ser el órgano jurisdiccional en cada caso concreto el que realice un juicio de proporcionalidad y razonabilidad del empleo de la videoconferencia, en atención a las circunstancias, que habrán de ser realmente excepcionales para que legitimen la sustitución de la presencia física del imputado por la comparecencia virtual, garantizando que con ello no se vulnera ninguna de las garantías del derecho de defensa. Y, en todo caso, la medida habrá de ser motivada permitiendo así su control y posible impugnación. De lo que se trata, en última instancia, es de no relativizar la importancia que tiene el plenario; quizás, debamos recordar que la Justicia se ha impartido tradicionalmente en palacios revestidos de una gran simbología y ornamentación, donde las vistas se celebraban con una serie de formalidades y rituales que tal vez tengan un mayor significado y trascendencia del que acostumbramos a darles.

3.7. El proceso para la producción de una actuación judicial a través de la audiencia virtual

I) Solicitud de la práctica de una actuación mediante la audiencia virtual inicial En principio la iniciativa de practicar una prueba a través de videoconferencia podrá partir tanto del órgano jurisdiccional como de cualquiera de los sujetos que participen en el proceso común o plenario. Parece conveniente que las partes, así como el Ministerio Público debieran ser oídas para que pudieran poner de manifiesto lo que considerasen oportuno acerca de la proporcionalidad, idoneidad y posible afectación de derechos o principios por la modalidad de la práctica probatoria propuesta.

Si con carácter general puede decirse que resultaría conveniente escuchar a las partes, no cabe duda que así deberá ser cuando lo que pretenda llevarse a cabo a través de este recurso tecnológico sea la declaración del imputado privado de libertad.



II) Adopción mediante resolución motivada La resolución mediante la cual se acuerde la realización de la práctica de la prueba a través de audiencia virtual deberá ser motivada, extendiéndose su razonamiento a la conveniencia, proporcionalidad e idoneidad de que la práctica de la prueba se lleve a cabo a través de esta modalidad atendiendo al fin perseguido y que permitiría justificar la quiebra del principio de que las actuaciones judiciales deben realizarse en la presencia inmediata del juez o tribunal. La exteriorización de las razones que avalan o justifican la práctica de la prueba a través de este medio, será lo que permita la impugnación por cualquiera de las partes que no la considere procedente por comportar la merma de algunos de sus derechos fundamentales. Además, sería conveniente que en dicha resolución se hiciese expresa mención de las cautelas que serán adoptadas para salvaguardar los derechos de cualquiera de las partes, que pudiesen verse afectados, particularmente las garantías del derecho de defensa y los principios de inmediación y contradicción. Por tanto y dada la ausencia de una concreta regulación acerca de la forma en que debe acordarse y desarrollarse la práctica de la prueba a través del formato de audiencia virtual, esta decisión del órgano jurisdiccional deberá ser el resultado de un análisis pormenorizado de las circunstancias que rodean cada caso atendiendo, como ya dijimos anteriormente, a la conveniencia, proporcionalidad, idoneidad y sobre todo a la posible afectación de derechos fundamentales.

III) Garantías para su práctica a) La identidad del declarante: En los casos en que una actuación procesal sea realizada a través de audiencia virtual, «el secretario de tribunal u oficial del juzgado haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de audiencia virtual mediante la previa remisión o la exhibición directa de la documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo». Por lo tanto, la comprobación de la identidad del declarante no conlleva dificultad alguna, pudiéndose realizar incluso en el mismo acto de la prueba remitiéndose por fax o a través de uno de los recursos que ofrece la videoconferencia como es el portal documentos o la cámara de documentos.

a) Autenticidad e integridad de la actuación judicial practicada a través de videoconferencia: La comunicación bidireccional e interactiva que proporciona la videoconferencia en tiempo real permite asegurar la autenticidad e integridad del



testimonio que se está prestando y que es percibido de una forma directa e inmediata por el propio órgano jurisdiccional, que si bien de modo virtual, se encuentra tomando parte en la actuación procesal, pese a la distancia física que les pueda separar. Si esto es así cuando el sistema de videoconferencia funciona de modo correcto, la falta de una regulación técnica sobre su uso, pues resulta evidente que si la tecnología falla no será posible la práctica de la actuación, pero muchas más dudas suscitan aquellas otras eventualidades que pueden surgir durante su uso sin llegar a frustrar la actuación y que, por seguridad jurídica, debieran encontrarse previstas como que se produzcan anomalías como las siguientes: campo reducido de imagen, que produce tomas estáticas que cansan la atención; imperfecciones de la grabación, que hace no se capte con suficiente nitidez las expresiones o gestos del perito, o más grave aún, los datos numéricos u otros aspectos de la prueba, que en condiciones normales son comprobados «de visualización» por el propio Tribunal, al acercarse el documento, objeto, utensilio etc., a los mismos estrados; sonido e imagen distorsionada, con el problema de no poder tener una impresión valorativa correcta del lenguaje visual que acompaña al lenguaje oral del perito; dificultades de éste para apercibirse de las reacciones de la sala, el público o las partes, a su declaración y comentarios, etc. Para lo cual es necesaria la aplicación de la siguiente garantía.

b) Fe pública judicial: En el desarrollo de una prueba a través de audiencia virtual desempeña un papel esencial el secretario del tribunal en cuanto a dar fe público. La integridad del intercambio de información propiciado a través de este sistema requerirá de la participación de dos secretarios, uno en la sede del órgano jurisdiccional y otro en el lugar desde el que se presta testimonio, que habrán de dar fe de todo lo acontecido en el desarrollo de la audiencia virtual.

Cada uno de ellos habrá de levantar un acta en el que se hagan constar todos los extremos relativos a la práctica de las pruebas través de esta modalidad de la videoconferencia. Haciendo especial hincapié en la correcta recepción tanto del sonido como de la imagen, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa. Por tanto, la actuación de los secretarios de los tribunales en estos casos no se circunscribirá únicamente a la dación de fe pública, sino que además serán garantes de la seguridad jurídica pues habrán de comprobar que



se cumple la autenticidad e integridad de la actividad probatoria realizada por medio de la videoconferencia. Luego, la defensa de los derechos fundamentales en esta modalidad probatoria habrá de extenderse de modo especial al aseguramiento de las exigencias derivadas de la fe pública judicial, haciendo ésta extensible a todos aquellos puntos de emisión que hayan sido conectados para la realización del acto procesal de que se trate, puesto que los actos realizados a través de videoconferencia para que cuenten con fe pública precisarán de un secretario en cada uno de los lugares de emisión y recepción, para poder así ser documentados en actas en las que se puedan hacer constar cualquier tipo de incidencia (de imagen o sonido) que tuviese lugar durante la celebración del acto. Por tanto, la práctica de la prueba a través de este mecanismo requerirá de la presencia de fedatarios públicos tanto en la sala del órgano jurisdiccional donde se celebra el juicio como en el lugar donde se encuentre el sujeto que presta declaración.

De este modo, se posibilitará que el secretario judicial que se halle con el testigo o perito dé fe de su identificación y de que las preguntas que le son hechas son comprendidas por el mismo; mientras que el secretario del órgano jurisdiccional, dará fe de las respuestas recibidas, así como de que el acto se está reduciendo en unidad de acto.

c) La doble defensa del imputado o acusado: Esto se basa a que los derechos y garantías del imputado o acusado no sean vulnerados durante el procedimiento, por lo cual deberá de haber un abogado en la audiencia el cual será el que intervendrá durante todo el tiempo que dure la audiencia. Y otro abogado que se encontrara con el imputado en el centro de prevención, el cual tendrá una función de asesor dentro de la audiencia por cualquier duda o pregunta que tuviera el imputado, para solucionarla y también será el medio de comunicación entre el imputado y el órgano jurisdiccional.

IV) Documentación de la diligencia practicada a través de la audiencia virtual. Se considera que la documentación de la actividad probatoria desarrollada a través de la audiencia virtual se documentará por la grabación de la actuación llevada a cabo mediante videoconferencia hace que desaparezca la desconfianza relativa a la fidelidad de las actas manuscritas por el secretario, además de este modo se puede verificar autenticidad de lo acontecido tanto en la sala donde se desarrolló el juicio oral como en



la que se llevó a cabo la declaración a distancia. De este modo generaríamos lo que algún autor ha calificado como declaración en conserva, que pese a los reparos que pueda suscitar favorece o posibilita en alguna medida la inmediación en la segunda instancia. Por tanto, cabe afirmar que existe un importante campo de aplicación de la videoconferencia en la gestión ordinaria de la administración de justicia. Esto implica, consiguientemente, que debe efectuarse un esfuerzo por desterrar todas esas suspicacias que su uso ha despertado durante algún tiempo, pues no cabe duda de que la videoconferencia reporta mayores ventajas que inconvenientes, redundando en definitiva en la consecución de una Justicia más moderna, ágil y eficaz, que es en definitiva lo que se persigue con la introducción de las nuevas tecnologías en el proceso.



CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AUDIENCIAS VIRTUALES

4.1. Definición de administración de justicia

Cabanellas de las cuevas, Guillermo, 2000. "Conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y la aplicación de normas jurídicas". Pág.61

"Es todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos"

Al efecto de acuerdo a esta definición doctrinaria La Organización de los Estados Americanos y la Comisión Internacional de los Derechos Humanos destaca la importancia de una administración de justicia eficiente, independiente y autónoma para el fortalecimiento de la democracia y la vigencia del Estado de Derecho. Un Poder Judicial que reúne tales características pone límites a los abusos de autoridad y es garante de la legalidad y la protección de los derechos de todas las personas. En relación con la situación de la administración de justicia, durante la visita a Guatemala de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos constató serias deficiencias que aún aquejan al Poder Judicial. Entre los problemas más graves que afectan la administración de justicia se encuentran la impunidad estructural que comprende tanto las violaciones de derechos humanos del pasado como las conductas punibles del presente, la insuficiencia de recursos, los escasos avances en la modernización de la justicia, la deficiente capacitación de jueces y operadores de justicia, la falta de independencia e imparcialidad de algunos jueces, la politización de la justicia, las presiones de diversa índole sobre jueces y operadores de justicia, la falta de acceso a la justicia por numerosos sectores de la sociedad, la falta de aplicación adecuada de una carrera judicial y la inestabilidad en el cargo que ello acarrea. Por otro lado, tomó conocimiento del muy significativo incremento en los ataques y atentados contra la vida e integridad de jueces, fiscales y demás operadores de justicia.



La subsistencia de altos niveles de impunidad permite que numerosos crímenes graves queden sin castigo y ello afecta la vida misma de la nación y su cultura. Además, se genera responsabilidad internacional para el Estado cuando éste no cumple con su obligación de efectuar una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos y sancionar a los responsables, aun cuando no se trate de crímenes cometidos por agentes estatales. Tal omisión genera la obligación adicional de reparar a las víctimas o a sus familiares por la violación de su derecho a obtener del Estado una debida investigación de los hechos. Por último, esta situación aumenta la desconfianza social en el sistema de administración de justicia y además propicia indefinidamente la repetición de las violaciones a los derechos fundamentales.

4.2. Definición de audiencias virtuales

Una audiencia virtual es la técnica de procesamiento disciplinario no presencial que tiene lugar en tiempo real de manera pública, salvo las excepciones previstas en la ley, oral y contradictoria con inmediación de todas las partes e intervinientes en la producción, recepción y valoración de las pruebas, argumentos finales y pretensiones de las partes, que concluye con una sentencia o resolución judicial, según el caso. La ausencia de inmediación u otra exigencia de éstas, no altera el sentido de esta definición, si no lo exigen las leyes en una materia en particular. Carlos Felipe Law (2022) “Que son las audiencias virtuales”. <https://fc-abogados.com/es/que-son-las-audiencias-virtuales/>.

“Se entenderá que es aquella que se desarrolla utilizando cualquier medio tecnológico idóneo para que las partes procesales y sus abogados, que están en distintos lugares geográficos de la República de Guatemala, puedan comparecer ante la judicatura y puedan verse y oírse en tiempo real a través de una red de internet o de otro recurso tecnológico de transmisión, que garanticen a la partes el acceso a la justicia y el pleno ejercicio de sus derechos”; Corte Suprema de Justicia Guatemala (2020) acuerdo número 35-2020 “Audiencias Electrónicas”

Las audiencias virtuales pueden ser utilizadas en todas las materias y en todas las fases del proceso común o plenario, sometiendo su realización a condiciones diferenciadas por la naturaleza de los procedimientos en cada materia, las exigencias de



la actividad probatoria y la protección de los derechos y garantías de las partes del proceso sin perjuicio de la inmediación la cual no puede ni debe ser vulnerada. Deben satisfacer las reglas mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.3. Marco jurídico legal

Se empezará este tema mencionando en primer lugar las garantías que son todos aquellos derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias y pactos internacionales ratificados por Guatemala reconoce a los ciudadanos, que implican la protección mínima al individuo y tiene la finalidad de limitar determinados poderes a los órganos del Estado, sobre todo en la aplicación de la justicia. Los derechos, garantías y principios constitucionales relativos al proceso penal son el soporte de la seguridad jurídica, no en vano se define “a las garantías en un sentido lato como una especie de escudo protector de la dignidad de la persona humana y que cada círculo concéntrico llamado garantía protege al individuo de la in misericordia de la persecución penal como poder del Estado de reprimir el delito.” Villalta Ramírez Ludwin Guillermo Magno. (2019) Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal guatemalteco, pág.3

El pacto de derechos civiles y políticos dispone en su Artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo. Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y a ser asistida por abogado.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8, indica que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él ante alguna de las autoridades de



la persecución penal que establece el Código Procesal Penal. Si el sindicado estuviera privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará que conozca inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden.

En 2009, el mismo año de aprobación de la ley, la Corte Suprema de Justicia (CJS) aprobó el Reglamento para el desarrollo de las declaraciones por videoconferencia, a través del cual se desplegó a detalle y técnicamente las acciones necesarias para la operatividad de las videoconferencias, exclusivamente para las declaraciones que presentaban las condiciones establecidas en la ley. Un año después la Corte Suprema de Justicia emitió el Reglamento de Video declaraciones y Juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva, a través del cual normó la utilización de las videoconferencias a cualquier tipo de audiencias establecidas durante el debate oral y público, siempre garantizando el principio de inmediación y el de defensa, con estrictas condiciones de aplicación, en el que cada juzgador debe de hacer un examen riguroso de la utilización de las videoconferencias. El empleo de las videoconferencias supuso sustituir la comparecencia física ante el órgano jurisdiccional competente, por una presencia virtual, amparada en motivos previstos que justifiquen la incomparecencia, por lo que las normas reglamentarias determinaron las condiciones en las que procede su empleo en el proceso penal:

Acuerdo número 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia que aprobó el Reglamento para el desarrollo de las declaraciones por videoconferencia y el Acuerdo número 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que aprobó el Reglamento de video declaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva.

4.3.1 Reglamento de audiencias por medios electrónicos de comunicación audiovisual en tiempo real

Lo que se debe saber es que fue creado por las atribuciones administrativas conferidas a la Corte Suprema de Justicia la que tiene la potestad de emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en



materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial.

Este acuerdo viene a poner una primera plana a las audiencias virtuales, si bien es cierto prioriza algunas ramas del derecho en cuanto a su utilización, pero es un antecedente que fue evolucionando con el tiempo hasta implementarlo a groso modo en el sistema de justicia guatemalteco.

4.3.2 Ley de fortalecimiento de la persecución penal

A continuación, se mencionan los puntos medulares de esta ley, resumidos y que engloban el espíritu de su propósito:

a) Evitar la demora y suspensión de los debates causada por las limitaciones de traslado de las personas privadas de libertad a las sedes de los juzgados.

b) Resguardar la integridad tanto de las personas que intervienen en el proceso penal (agraviados, acusados, testigos y abogados), como de los juzgadores, fiscales y personal auxiliar.

c) Evitar la re victimización secundaria de menores y adolescentes, en conflicto con la ley como quienes han sufrido de agresiones.

4.3.3 Centro de información, desarrollo y estadística judicial

Es la dependencia que, de manera coordinada y consolidándose como única fuente de información, diseña, capta, recopila, sistematiza, unifica, moderniza, tecnifica, consolida, monitorea, evalúa y difunde las estadísticas métricas e indicadores judiciales y realiza análisis y propuestas técnicas de éstas. Así también da continuidad e impulsa la expansión del Sistema de Gestión de Tribunales y la carpeta judicial electrónica a los diferentes órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

Tiene como propósito las principales funciones:



a. Ser el enlace operativo informático a cargo del diseño, implementación, administración, documentación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información con enfoque jurisdiccional.

b. Coordinar la implementación, desarrollo y seguimiento de las disposiciones (acuerdos, resoluciones, oficios u otras) emitidas por la Corte Suprema de Justicia y la Presidencia del Organismo Judicial, así como las normativas y leyes vigentes del país que afecten el sistema informático del área jurisdiccional.

c. Atender y solucionar todos los requerimientos (uso, funcionamiento, mejoras u otros) planteados por los usuarios, relacionados con el sistema informático jurisdiccional.

d. Evaluar periódicamente el buen funcionamiento del sistema informático jurisdiccional y registro de información e informar a las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia, Presidencia del Organismo Judicial y usuarios sobre los resultados obtenidos, presentando para el efecto las acciones preventivas y correctivas que correspondan.

e. Diseñar, generar, recabar y brindar estadísticas e indicadores jurisdiccionales de forma periódica y cuando lo requieran los usuarios, definiendo métricas adecuadas.

f. Recopilar, validar, resguardar y difundir la información estadística de los órganos jurisdiccionales, controlar el sistema informático y supervisar con criterios jurídicos el registro de datos.

4.4 Acceso a la justicia

Hablar del acceso a la justicia, es referimos a un derecho fundamental que permite a los seres humanos poder hacer valer sus derechos de forma justa y equitativa ante la ley sin perjuicio de discriminación por sexo, raza, edad o religión. Un Estado de Derecho no se puede forjar si este no garantiza las reglas que permitan el acceso a la justicia de una manera igualitaria, partiendo de esta aseveración asumimos que, el Sistema de Justicia es una pieza importante para que los ciudadanos y las ciudadanas depositen en él toda su confianza para el cumplimiento del ordenamiento jurídico con referencia a lo antes expuesto se debe entender que el acceso a la justicia no queda limitado a lo que se pueda hacer por los medios tradicionales también se puede a través del enunciado e-



justicia; que es definida como la justicia en la sociedad del conocimiento. Donde podemos englobar una extraordinaria cantidad de soluciones tecnológicas usadas en el ámbito judicial.

Es el fruto de las nuevas posibilidades que ofrecen las tecnologías de la información y la comunicación, en el seno de la sociedad del conocimiento, para garantizar una administración de justicia al servicio de los ciudadanos y ciudadanas.

E-justicia comprende las transacciones del sector judicial que pretenden agilizar procesos por medio de la reducción de tiempos y de costos y utilizando las nuevas tecnologías y otros medios electrónicos más tradicionales ya sean éstos teléfono, fax, internet, el télex, E.D.I. (electronic data interchange). La utilización de estas tecnologías reduce la burocratización que enferma los procesos de los tribunales de Iberoamérica. En muchos países, refiere el grupo e-justicia, se ha iniciado una profunda reforma judicial que va acompañada del apoyo de tecnologías de información y comunicación, que incluye el uso de ordenadores, el uso de videoconferencias para declaración de testigos y acusados ubicados en otras zonas ajenas a la jurisdicción del tribunal, etc., por lo que el apoyo de las TIC ha influido positivamente en estos procesos de reforma y modernización.

Es innegable que al día de hoy estamos asistiendo a una de las transformaciones más profunda de la administración de justicia gracias a las TIC.

Hoy día contamos con grandes y también pequeñas redes de datos, múltiples sistemas de seguimientos de casos, con video conferencia que nos permiten, si lo deseamos, realizar juicios virtuales, donde se puede tener el reo en la cárcel y el testigo a miles de kilómetros, contamos con sistemas de face and iris recognition, huellas dactilares, firma digital, documento electrónico, etc., en definitiva, desde el punto de vista tecnológico, tenemos a nuestra disposición un gran menú tecnológico para escoger lo que deseemos para incorporar al sector justicia. Cuando se habla de Cibercultura Judicial nos referimos a esa cultura que se ha creado como consecuencia del uso y aplicación de las TIC en la Justicia y especialmente en el Ciberespacio.

La justicia en el nuevo paradigma tecnológico ha creado su propio espacio y



desafíos. A pesar de que tradicionalmente la inversión tecnológica en este campo no ha ido al mismo ritmo que otros, esta tendencia ha ido cambiando en la última década y las inversiones son inmensas. Las nuevas tecnologías han permitido que se esté gestando un nuevo derecho, que tiene como uno de sus objetos del conocimiento más relevantes para la nueva sociedad: a las TIC, a los servicios y a los derechos ciudadanos.

Definitivamente que el uso de las tecnologías de la información y comunicación ha revolucionado el sector justicia. Nunca antes se pensó que podíamos llegar tan lejos en la mejora y optimización de los procesos judiciales. Cada año en el mundo se invierten miles de millones de dólares en la implantación de tecnologías aplicadas a la justicia.

Una muestra de la extraordinaria importancia que tienen las TIC para el sector justicia lo constituye el The Global Information Technology Report auspiciado por el World Economic Forum, donde se dedican varios apartados para medir el impacto de las TIC en este sector. Otra referencia importante es el Court Technology Conference, considerado el evento más importante del mundo donde se exponen las principales tecnologías aplicadas a la justicia.

4.5 Justicia pronta y cumplida

El fortalecimiento al sistema de justicia guatemalteco ha sido una de las prioridades de la IX Legislatura y se patentiza con la aprobación de cinco nuevos Decretos este año, de los cuales, algunos casos actualizan las normativas para que estén acorde a las necesidades actuales, para que la población tenga acceso a una justicia pronta y cumplida. La tecnología se ha venido implementando a groso modo tanto dentro de los procesos judiciales tal es el caso que el Pleno aprobó el Decreto 13-2022, Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales, que establece una normativa que permite el uso de la tecnología electrónica en cualquier proceso judicial, ya sea contencioso o voluntario, además, utiliza las normas legales vigentes del país para que por medios digitales se dé el seguimiento al conocimiento, desarrollo, persecución, juzgamiento y ejecución de los procesos legales en forma ágil y efectiva.

Como parte de la Ley, se garantiza la debida responsabilidad y seguridad en el manejo de información, además contempla audiencias y vistas por medios electrónicos



por lo que ahora desde distintos lugares se puede comparecer ante un órgano jurisdiccional cuando sea necesario, dejándose constancia de los convenios y acuerdos a los que lleguen las partes.

Con la disposición, incluso las notificaciones de las resoluciones podrán ser de forma personal, por medios electrónicos y por los estrados del tribunal, entre otras circunstancias que aportan a la celeridad procesal y evitan la mora judicial.

Aquí es donde se hace referencia a las audiencias virtuales, es posible pensar que en el futuro, el principio de inmediación sigilosamente se vea violado en todo procedimiento, es de pensar que en estos momentos donde es bien marcada la tecnología el principio de inmediación empiece a ser vulnerado, se abarcando el tema porque es necesario hacerle saber a profesionales, a operadores de justicia, a los sujetos procesales e incluso a estudiantes que sin haber reforma expresa de la ley la inmediación va a ser tomada en cuenta sin el contando directo como lo ordena la ley sino un contacto sometido a un tiempo real cibernético.



PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación se basa en los postulados del paradigma positivista, la metodología fue cuantitativa, y la técnica que se utilizó para la recolección de la información de campo fue a través de la encuesta con la cual se formularon los datos estadísticos. Y para el efecto estuvo orientada a determinar: “La vulneración del principio de inmediación en el ordenamiento jurídico guatemalteco, surge, cuando la primera declaración del imputado (acusado) se hace por medio de audiencias virtuales”. Para establecer la existencia real del problema y la forma en la que afecta social y jurídicamente elaboré 20 encuestas que dirigí a mis unidades de análisis siendo estos: Jueces, Abogados litigantes, Agentes fiscales del Ministerio Acusador, y Abogados de la Defensa Pública Penal; de acuerdo a la práctica forense en el municipio de San Marcos y se determinó a la siguiente formula.

$$n = \frac{N \cdot Z^2 \cdot p \cdot q}{E^2 \cdot (N-1) + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

n= Tamaño de la muestra.

N= Población 98 Abogados Litigantes

Z= Nivel de adaptación y/o confianza 90=1.645

p= Probabilidad de éxito (50%)

q= Probabilidad de fracaso (50%)

E= Error (10%)

Sustitución de valores:

$$n = \frac{98 \cdot 1.645^2 \cdot 0.50 \cdot 0.50}{0.10^2 \cdot (98-1) + 1.645^2 \cdot 0.50 \cdot 0.50} = \frac{55.8126}{2.8405} = 18.6488$$

(Muestra)

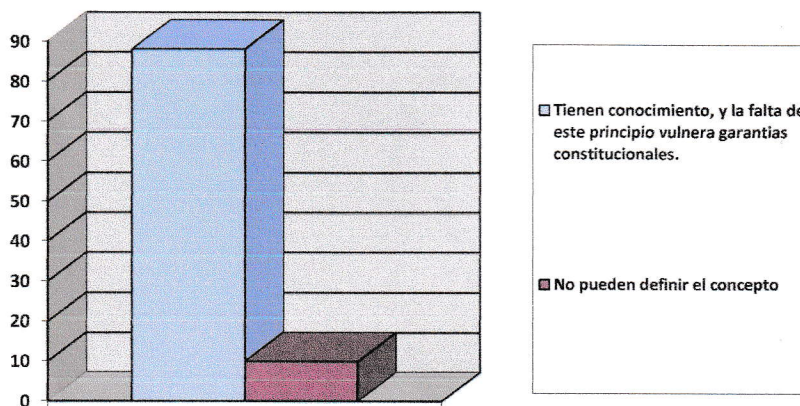
La encuesta tuvo la finalidad de obtener información de primera mano y quienes lo han vivido en la práctica forense y la percepción de estos abogados del municipio de San Marcos, departamento de San Marcos, verificar si su percepción afecta social y



jurídicamente al imputado en la primera declaración a consecuencia de la vulneración al principio de inmediación. A continuación, presento gráficamente los resultados obtenidos en el trabajo de campo realizado en el mes de diciembre del año dos mil veintidós, seguidamente analizo e interpreto los datos recabados de acuerdo a las gráficas que se detallan en la presente.

Gráfica 1

Según sus Propias Palabras ¿Cómo definiría el Principio de Inmediación?

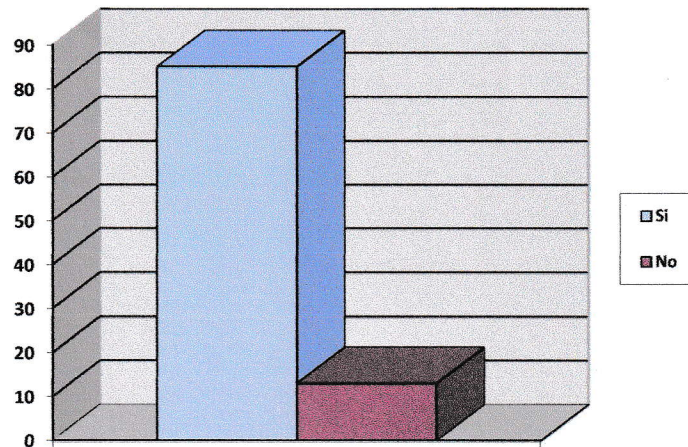


Análisis: Como puede observarse en la gráfica, se puede inferir que el 88% de encuestados tienen conocimiento de la importancia y de la definición del principio de inmediación en los procesos penales, y la pueden definir como el contacto personal y directo que tienen los sujetos procesales, juez y partes, y algunos opinan que no solo en los procesos penales se da el contacto directo si no en otras ramas de la ciencia del derecho, que debe darse obligatoriamente, que si bien es cierto era en ese entonces una excepción por temeridad al contagio por la pandemia que afectaba el sector justicia en toda la república de Guatemala, pero tienen amplio conocimiento sobre este principio rector, que al vulnerarse se afecta el derecho de defensa y el debido proceso.



Gráfica 2

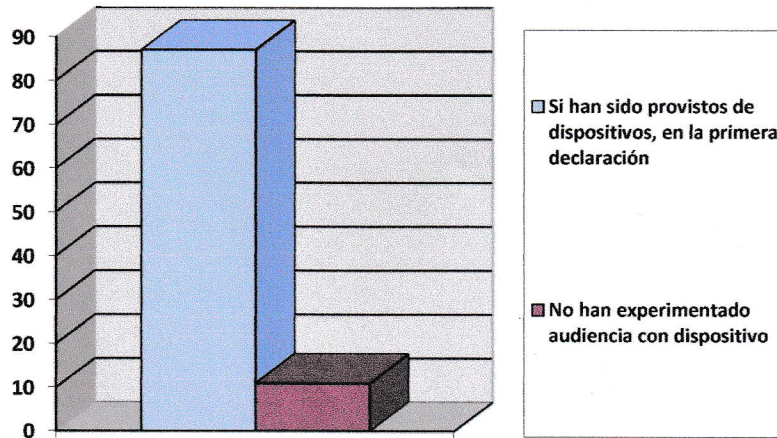
¿En la práctica forense ha evacuado usted audiencia virtual, por medio de algún dispositivo móvil?



Análisis: Se puede observar por los datos indicados en la gráfica anterior que el 85% de los encuestados, si han evacuado audiencia en procesos penales, y un porcentaje menor de abogados litigantes no han experimentado audiencia virtual en la práctica forense.

Gráfica 3

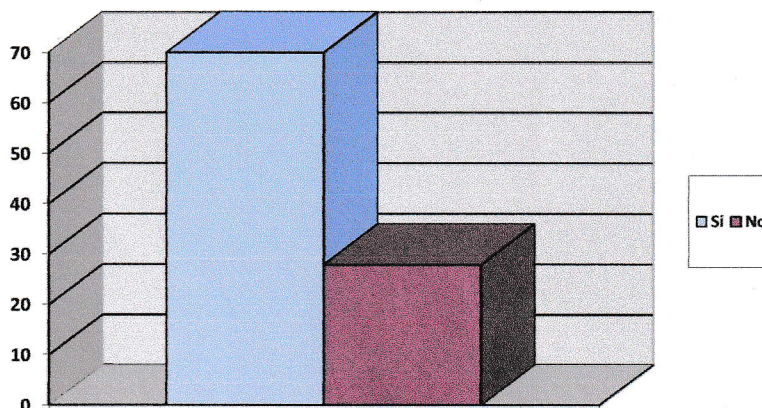
Si su respuesta anterior es "SI", mencione ¿en qué etapa del proceso penal y que clase de dispositivo electrónico utilizó?



Análisis: Se puede observar por los datos indicados en la gráfica anterior que el 87% de los encuestados, se les ha provisto dispositivo video procesador de video y sonido, con los cuales cuenta el juzgado de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de san marcos, y de los cuales se ha apreciado latencia en la señal, el cual establece irrupciones o espacio que dañan el tiempo real de la comunicación y el contacto directo con los sujetos procesales, audiencias en etapa preparatoria e intermedia, el resto no ha experimentado personalmente por medio de dispositivos inteligentes como celulares o computadoras portátiles o de oficina u otro dispositivo transmisor.

Gráfica 4

¿Experimento usted algún tipo de latencia en la comunicación?

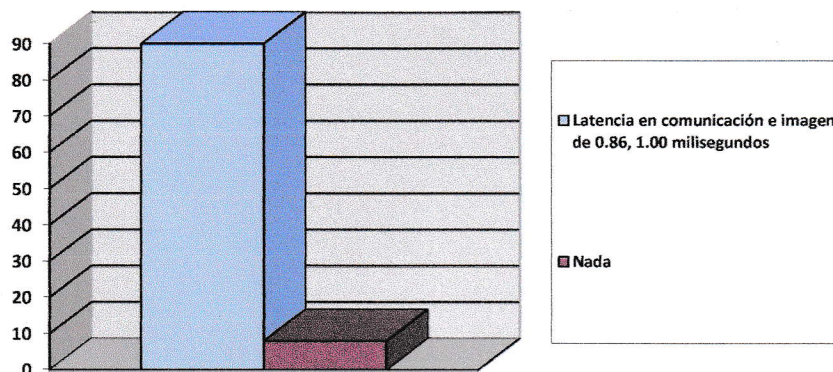


Análisis: Como se puede observar en la gráfica el 70% de los encuestados, han experimentado latencias en la comunicación, quiere decir que se interrumpe momentáneamente el tiempo real, y por lo tanto se vulnera directamente el principio de inmediatez.



Gráfica 5

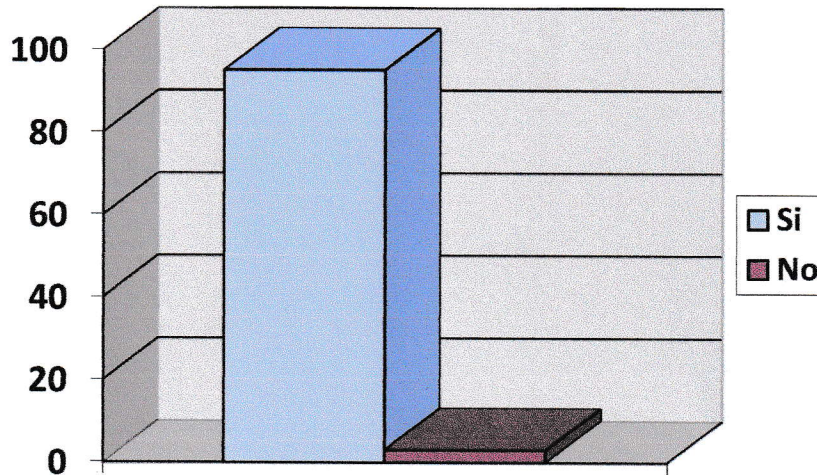
Si su respuesta anterior es "SI", mencione ¿de cuántos segundos?



Análisis: Como se puede observar en la gráfica el 70% de los encuestados, han experimentado latencias en la comunicación, quiere decir que se interrumpe momentáneamente el tiempo real, y por lo tanto se vulnera directamente el principio de inmediatez.

Gráfica 6

¿Considera usted que se viola el principio de inmediación en una audiencia virtual en cualquier etapa del proceso penal?

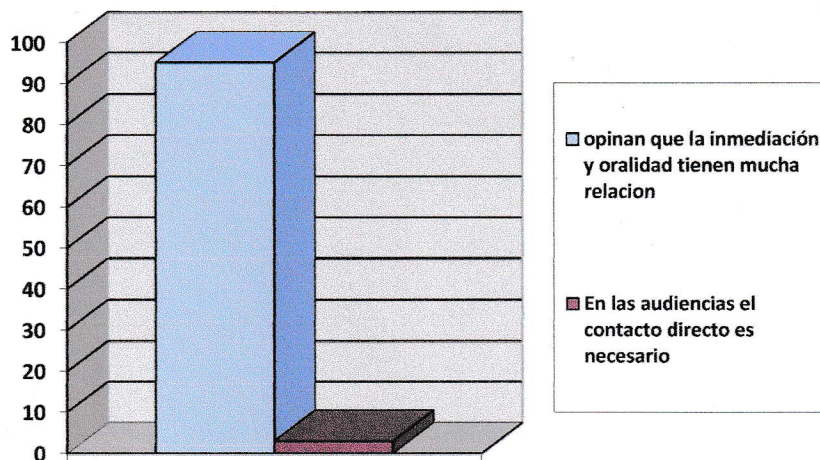


Análisis: Como se puede inferir en la gráfica anterior, el 95% de los encuestados opina que es evidente la vulneración al principio de inmediación. A través de la gráfica anteriormente relacionada se puede inferir que uno de los problemas es la apreciación indirecta de la prueba por parte del juez parece ineludible si se considera que la virtualidad supone un alejamiento de la fuente de la prueba, y por tanto una valoración disminuida; la virtualidad hace que la comunicabilidad de la prueba no se muestre de forma directa, por lo que hay distanciamiento del juez con la prueba, por lo que las fuentes de prueba pierden viveza y terminan siendo unos simples documentos del pasado, que terminan sufriendo una deformación subjetiva posterior, se puede inferir también que la cercanía con la prueba lo que busca es hacer un análisis de primera mano de la prueba sin sufrir pérdidas subjetivas en la percepción directa por intervenciones externas que pueden llegar a contaminar su valoración.



Gráfica 7

Si su respuesta anterior es "SI", mencione ¿por qué?

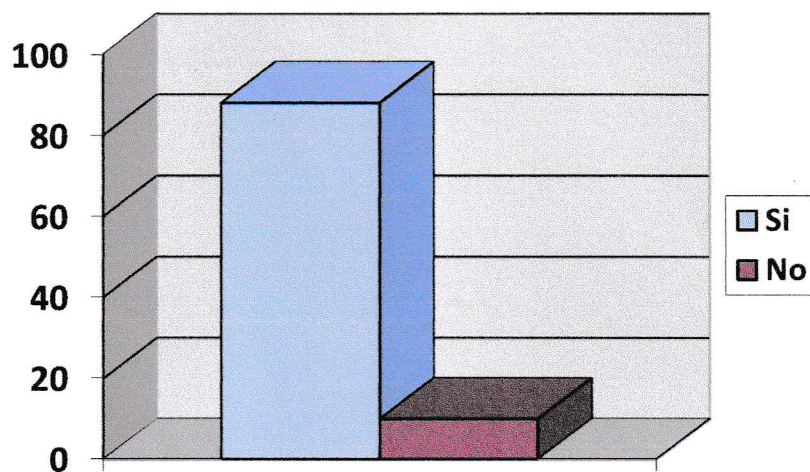


Análisis: Como se puede inferir en la gráfica anterior, el 95% de los encuestados opinó que el principio de inmediación encuentra una estrecha relación con el principio de oralidad, en tanto que necesariamente se tiene que cumplir la inmediación para que tenga lugar la oralidad, el principio de inmediación implica según los encuestados que el juez o tribunal que va a resolver determinada controversia conozcan directamente las pruebas presentadas y escuchen tanto a los declarantes (peritos, testigos, agraviados, sindicado, representantes del Ministerio Público) así como a los abogados en el curso de las audiencias y en los alegatos que sustentan fáctica y jurídicamente la tesis acusatoria.



Gráfica 8

¿Considera usted que en el futuro la audiencia virtual sería una alternativa dentro del proceso penal guatemalteco sin importar la presencia física de los sujetos procesales?

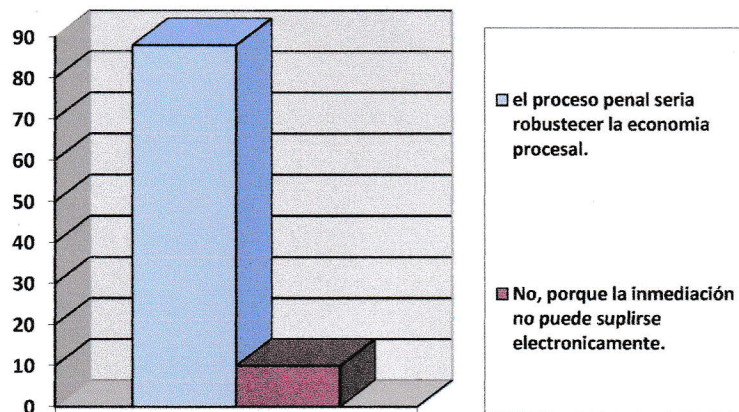


Análisis: Como se puede inferir en la gráfica anterior, el 88% de los encuestados opinan que es una alternativa, pero la tecnología que se pretenda utilizar tiene que ser de gama alta y es a lo que la mayoría de población guatemalteca no tiene acceso, mucho menos en lugares aledaños de la república.



Gráfica 9

Si su respuesta anterior es "SI", mencione ¿por que?

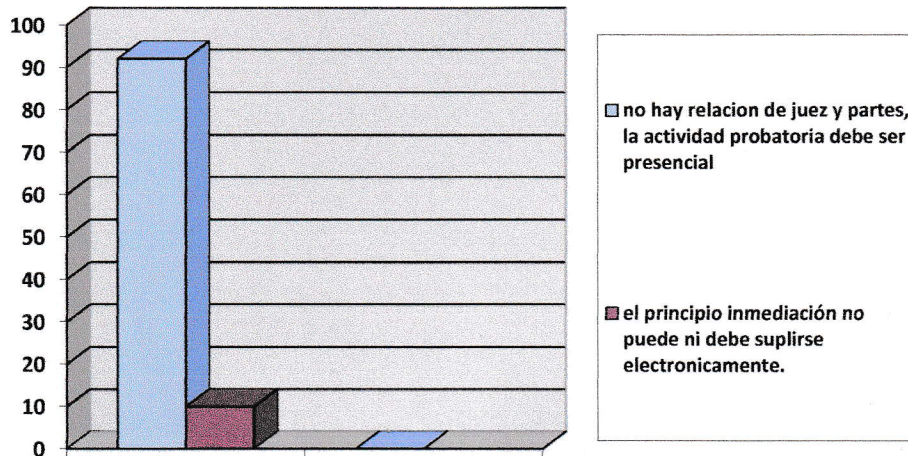


Análisis: Se puede inferir por la gráfica anteriormente relacionada, que el 88% de los encuestados opinan que precisamente la cercanía con la prueba lo que busca es hacer un análisis de primera mano de la prueba sin sufrir pérdidas subjetivas en la percepción directa por intervenciones externas que pueden llegar a contaminar su valoración; una errónea valoración de la prueba puede llevar a decisiones erradas al establecer la responsabilidad penal del acusado. Igualmente, lo es porque la incompatibilidad de la virtualidad con la inmediación objetiva significaría una exclusión que puede dar lugar a ilegalidades.



Gráfica 10

¿Según sus propias palabras mencione cuales son las formas de cómo se vulnera el principio de inmediación?



Análisis: Como se puede analizar de la extracción de la información aportada por el 92% de los encuestados: a) no existe la relación directa entre el juez los sujetos procesales y la prueba, b) no se garantiza la correcta actuación probatoria y la valoración del juez; c) las audiencias virtuales no son un medio idóneo para la actuación de la prueba en la época de pandemia, cuando se tratan de procesos penales de delitos calificados como complejos o graves, siendo necesario que su actividad probatoria se realice forma presencial respetando el derecho fundamental a la libertad de la carga de la prueba y debido proceso.

Comprobación de hipótesis

Dentro del plan de investigación se planteó como hipótesis el siguiente enunciado: **“La vulneración del principio de inmediación en el ordenamiento jurídico guatemalteco, surge, cuando la primera declaración del imputado (acusado) se hace por medio de audiencias virtuales”**. Con base en la investigación se comprobó que efectivamente el principio de inmediación es un factor muy importante e imponente del proceso penal guatemalteco, y en todas las legislaciones internacionales.

Primeramente, se estableció que el principio de inmediación busca garantizar el contacto directo entre el juez; los sujetos procesales y los medios de prueba. Un sistema oral favorece la aplicación de este principio, la inmediatez de la audiencia se traduce en la posibilidad de un juez activo en la producción y contradicción de la prueba, permitiéndole tomar decisiones en lo relativo a la objeción de preguntas, práctica de interrogatorios y contrainterrogatorios. Por otro lado, un sistema escritural extiende en el tiempo diferentes actuaciones que en un sistema oral podrían llevarse a cabo de manera concentrada y directa ante el juez.

Seguidamente se evaluó minuciosamente a cada unidad de análisis entre estos operadores de justicia como abogados litigantes, jueces y otros, si realmente incide el principio de inmediación en una audiencia de primera declaración o en cualquier etapa del proceso común, al final aportan a esta investigación varios factores negativos que nos llevan a afirmar la comprobación de la hipótesis planteada, con la contraposición que para otros actos sería totalmente enriquecedor el aporte virtual y que definitivamente sería un andamiaje a futuro en nuestro ordenamiento jurídico.

Se pudo esclarecer y comprobar que hay vulneración directa al principio de inmediación, a esa línea directriz que le da origen y vida a la norma jurídica, y que la violación a una de ellas, atropella gravemente el derecho de defensa y el debido proceso, y por lo tanto la violación de garantías constitucionales.

Finalmente se pudo esclarecer con mayor entendimiento la importancia del principio de inmediación del contacto directo y físico entre juez y partes, así ha sido siempre de años remotos y que ni la tecnología ha podido desplazar totalmente, puede



ser que en el futuro complemente este principio o lo pueda enriquecer, pero hay lugar donde la internet no es un servicio a plenitud, para lograr la imagen a tiempo real.

Por las razones anteriormente vertidas, se acepta la hipótesis que se ha planteado al comprobarse drásticamente que el principio de intermediación en una primera declaración tiene incidencia jurídica social, sin la presencia física y en tiempo real de una audiencia virtual.



CONCLUSIONES

Con base en la investigación documental y de campo realizadas, es factible arribar a las siguientes conclusiones:

1. Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC´s) han ganado espacios en todos los sistemas de justicia a nivel nacional e internacional, facilitando el intercambio de información entre las distintas instancias de justicia pronta y cumplida.
2. Si bien es cierto la Audiencia Virtual, sin duda, es un mecanismo que permite celeridad, garantizando la realización de actuaciones que podrían presentar dificultades en cuestiones de presencia física pero no es garante de algunas actuaciones procesales.
3. No existe en nuestra legislación descriptamente la Audiencia Virtual en el Código Procesal Penal, se le ha confundido con la Videoconferencia, como su utilización en anticipos de pruebas.
4. Hay limitaciones en la apreciación de la Audiencia Virtual en cuanto a las herramientas tecnológicas, la iluminación, así como el equipo necesario para su correcto desarrollo.
5. En el caso de las víctimas de delitos especiales como, por ejemplo, los sexuales o donde se afecte la intimidad personal o familiar, la Audiencia Virtual ayuda a proteger la situación de las víctimas al evitar la exposición pública y la victimización secundaria o re victimización.
6. Hoy en día lamentablemente no existe un procedimiento que indique al ciudadano guatemalteco qué audiencias virtuales se llevarán a cabo, en que procesos judiciales y cómo acceder a ellas en vivo.



7. La Audiencia Virtual genera celeridad procesal, pues no es necesario el desplazamiento de los involucrados, siendo un elemento importante cuando se trata de imputados que se hallan reclusos en un establecimiento penitenciario.



RECOMENDACIONES

1. En el empleo de las (TIC´s) en el sector justicia y su implementación se deberá cuidar que la latencia en la señal sea mínima, porque nuestra tecnología en los sectores aledaños no son los adecuados, aunque hoy en día haya tecnologías a control remoto por satélite, que no aseguran la imposibilidad de retardo.
2. El empleo de la videoconferencia deberá cuidar que no se vulnere derechos fundamentales o garantías del debido proceso al no haber presencia física, tales como el derecho de defensa, la congruencia en la valoración de pruebas, y lo más importante como la mediación en primera y segunda instancia,
3. Se insta al Organismo Judicial, para proponer reformas al código procesal penal, donde expresamente tenga su asidero la Audiencia Virtual, y no se confunda con la videoconferencia en el proceso penal guatemalteco. Asimismo, se debe establecer un Protocolo adecuado con un procedimiento de fácil acceso a este tipo de audiencias.
4. Se insta al Organismo judicial establecer en definitivo plataformas virtuales oficiales que permitan potenciar cada uno de los requerimientos mínimos de garantías judiciales y se superen las limitaciones que actualmente se presentan.
5. Se necesitan condiciones mínimas de luminosidad en una Audiencia Virtual para su correcto funcionamiento y de una correcta disposición física que permita la captación del plano del orador oyente.
6. En relación al audio en Audiencia Virtual, se debe respetar en todo momento cuidadosamente el tipo de micrófono utilizado, la posición del micrófono frente al sindicado y, finalmente, la posición del micrófono respecto de lo puntos de sonorización.



7. En la Audiencia Virtual hay ausencia de personal especializado que controle desperfectos técnicos en referencia al tiempo real, y se le otorgue intermediación a las actuaciones que se practiquen.

8. Se insta al Organismo Judicial para la implementación de módulos de atención para el ciudadano guatemalteco, los cuales permitan asistirlos y capacitarlos en el acceso a las Audiencia Virtuales, reduciendo, además, la brecha digital existente en el desconocimiento y falta de acceso a los medios tecnológicos para acceder a las audiencias por medio de este tipo de mecanismos virtuales



BIBLIOGRAFÍA

1. Barrios Osorio, Omar Ricardo. Derecho e informática aspectos fundamentales, Guatemala, Guatemala Ed. Mayte. (s.f.).
2. Lara Márquez, Jaime. Derecho y tecnología. Una visión prospectiva del derecho; Revista electrónica de derecho Informático (Colección No. 18), Perú: (s.e.), 2000
3. Morales, Sergio Federico. Guía Práctica para Clínicas Penales, Guatemala 2017.
4. Nufio Vicente, Jorge Luis (2012). Derecho Procesal Guatemalteco; Litografía Los Altos, Quetzaltenango, Guatemala.
5. Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. El Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala 2012.
6. Reyna, Luis (2015). Apuntes de Investigación Sociológica, Centro de Investigación Marquense CIM, Optima, San Marcos, Guatemala.
7. Recinos Ávila, Henry Manuel (2020). Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, Guatemala.
8. Torres López, E. Justicia e informática judicial en el Perú en contribuciones a las ciencias sociales, Perú: (s.e.), 2008.

INFOGRAFÍA O REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

1. Audiencias Virtuales; Organismo Judicial, <https://www.ask.com/web?q=audiencias%20virtuales&ad=dirN&o=1474130&qo=homepageSearchBox>. (2021); citado el día 04-08-2021, a las 15:35 horas PM.
2. Audiencias virtuales, así conocen algunos jueces los debates (2021); <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/audiencias-virtuales-asi-conocen-algunos-jueces-los-debates/>. citado el día 06-08-2021, a las 19:01 horas PM



3. Así se implementarían audiencias virtuales en el Organismo Judicial según reglamento (2021); <https://lahora.gt/asi-se-implementarian-audiencias-virtuales-en-el-oj-segun-reglamento/> . citado el día 12-08-2021.
4. Organismo Judicial continúa realizando Audiencias Virtuales, (2021). <https://dca.gob.gt/noticias-guatemala-diario-centro-america/oj-continua-realizando-audiencias-virtuales/>. Citado el día 22-08-2021.
5. Audiencias Virtuales en el Sistema de Justicia Penal. (2022) http://asies.org.gt/pdf/audiencias_virtuales_en_el_sistema_de_justicia_penal.pdf. Citado el día 06-09-2022.

REFERENCIAS NORMATIVAS

1. Asamblea Nacional Constituyente, (1986) Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala.
2. Congreso de la República de Guatemala, (1973) Código Penal, Decreto 17-73, Guatemala.
3. Congreso de la República de Guatemala, (2009) Ley de Fortalecimiento de la persecución penal

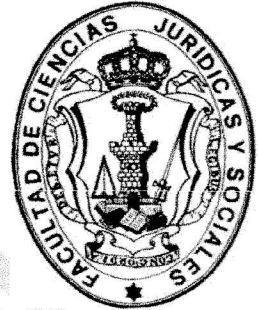


ANEXOS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

-USAC-

CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS –CUSAM–
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



BOLETA DE ENCUESTA

La presente tiene como objetivo recabar información de campo, relativa al Trabajo de Graduación sobre la Tesis denominada **“La vulneración del principio de inmediación en el ordenamiento jurídico guatemalteco, surge, cuando la primera declaración del imputado (acusado) se hace por medio de audiencias virtuales.”**, que se presenta como requisito previo a la obtención de los Títulos Profesionales de Abogado y Notario y del Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales del Tesista: DENNIS EDUARDO ZALDAÑA MÉRIDA. Por lo que respetuosamente le SOLICITO que en base a su opinión y/o experiencia, responda cada una de las interrogantes ya que las mismas serán tomadas en cuenta para los resultados del trabajo de investigación. Se hace de su conocimiento que la información que brinde será tratada en forma confidencial y utilizada única y exclusivamente para fines académicos. Al agradecer el favor de su atención se le ruega marcar con una “X” la opción que considere correcta y ampliar cuando el caso así lo amerite.

NOMBRE:

Número de Colegiado Activo:

1. Según sus Propias Palabras ¿Cómo definiría el Principio de Inmediación?

2. En la práctica forense a evacuado usted audiencia virtual, por medio de algún dispositivo móvil.

SI

NO



3. Si su respuesta anterior es "SI", mencione ¿en qué etapa del proceso penal, y que clase de dispositivo electrónico utilizo?

4. ¿Experimento usted algún tipo de latencia en la comunicación?

5. Si su respuesta anterior es "SI", mencione ¿de cuántos segundos?

6. ¿Considera usted que se viola el principio de inmediación en una audiencia virtual en cualquier etapa del proceso penal?

7. Si su respuesta anterior es "SI", mencione ¿por qué?

8. ¿Considera usted que en el futuro la audiencia virtual sería una alternativa dentro del proceso penal guatemalteco sin importar la presencia física de los sujetos procesales?

9. Si su respuesta anterior es "SI", mencione ¿por qué?



10. Según sus propias palabras mencione ¿cuáles son las formas de cómo se vulnera el principio de inmediación en la etapa preparatoria?

